

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**CONSIDERACIONES GENERALES DE LA AMPLIACIÓN DE LA ACUSACIÓN EN EL
PROCESO PENAL GUATEMALTECO Y LAS GARANTÍAS JUDICIALES**

RODOLFO GIOVANNI SILVESTRE REYES

GUATEMALA, JUNIO DE 2006.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**CONSIDERACIONES GENERALES DE LA AMPLIACIÓN DE LA ACUSACIÓN EN EL
PROCESO PENAL GUATEMALTECO Y LAS GARANTÍAS JUDICIALES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

RODOLFO GIOVANNI SILVESTRE REYES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio de 2006.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V:	Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Napoleón Gilberto Orozco Monzón
Vocal:	Lic. Julio Roberto Echeverría Vallejo
Secretaria:	Licda. Yohana Carolina Granados Villatoro

Segunda Fase:

Presidenta:	Licda. Eloísa Ermila Mazariegos Herrera
Vocal:	Lic. Juan Carlos Godínez Rodríguez
Secretario:	Lic. David Sentés Luna

RAZON: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).



BUFETE JURIDICO

LIC. JUAN FRANCISCO DURAN PALOMO

ABOGADO Y NOTARIO

15 Av. 24-39 Zona 12 La Reformita, Guatemala
Tel. 2442-1297



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

08 OCT 2005

AREA DE TESIS

Guatemala
Agosto 23 de 2005

LICENCIADO
BONERGE AMÍLCAR MEJÍA ORELLANA
DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.
SU DESPACHO.


LICENCIADO MEJÍA:

Como consecuencia de la designación contenida en la providencia de fecha ocho de octubre de dos mil tres, emitida por ese Decanato, fui nombrado como ASESOR CONSEJERO DE TESIS del Bachiller RODOLFO GIOVANNI SILVESTRE REYES, quien propuso el trabajo intitulado "CONSIDERACIONES GENERALES DE LA AMPLIACIÓN DE LA ACUSACIÓN EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO Y LAS GARANTÍAS JUDICIALES".

El trabajo de tesis se refiere a la institución procesal de la Ampliación de la Acusación, regulada en el artículo 373 del Código Procesal Penal, para el efecto, se realizó un análisis de las garantías judiciales, interpretación de la ley, fases del proceso penal y el análisis legal de la norma del artículo antes referido, además, se orientó el trabajo de Tesis al estudio de la bibliografía adecuada y comparación de la legislación nacional e internacional vigente, especialmente lo definido en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, considero que el trabajo de tesis realizado por el Bachiller RODOLFO GIOVANNI SILVESTRE REYES, reúne los requisitos necesarios y de acuerdo al reglamento, para su sometimiento al examen técnico profesional público.

Atentamente,


LIC. JUAN FRANCISCO DURAN PALOMO
ABOGADO Y NOTARIO
COL. 4078

Juan Francisco Durán Palomo
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, Continúa de septiembre del año dos mil cinco.

Acordamos por el LIC. EDGAR RAÚL TOLEDO URRUTIA, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del Estudiante RODOLFO GIOVANNI SILVESTRE REYES. Intitulado: "CONSIDERACIONES GENERALES DE LA AMPLIACION DE LA ACUSACION EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO Y LAS GARANTIAS JUDICIALES" y en su oportunidad emitir el dictamen correspondiente.

~~1537-506~~



**BUFETE COLECTIVO DE ABOGADOS Y NOTARIOS
TOLEDO & ASOCIADOS**

15 Av. 24-39 Zona 12 La Reformita, Guatemala
Tel. 2442-1297



Guatemala
Enero 31 de 2006

LICENCIADO
BONERGE AMÍLCAR MEJÍA ORELLANA
DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.
SU DESPACHO.



LICENCIADO MEJÍA:

De conformidad con su oficio de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil cinco, hago de su conocimiento que he procedido a la revisión de la monografía que constituye la Tesis del Bachiller RODOLFO GIOVANNI SILVESTRE REYES, titulada "CONSIDERACIONES GENERALES DE LA AMPLIACION DE LA ACUSACION EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO Y LAS GARANTIAS JUDICIALES".

El Bachiller Rodolfo Giovanni Silvestre Reyes, en su monografía de tesis, ha cumplido, con todas las observaciones que en mi calidad de Revisor se le han sugerido, situación por la que considero que el estudio de la institución procesal denominada LA AMPLIACION DE LA ACUSACION, de conformidad con el Código Procesal Penal, ha sido intensamente estudiada, para el efecto se consultó diversa doctrina jurídica y jurisprudencial, lo que ha tenido como consecuencia, que el trabajo de tesis, tenga una proyección jurídica verdaderamente consistente, desde el punto de vista de los conceptos, definiciones e interpretaciones que se han expresado en la tesis.

La tesis que se me encomendó revisar, a mi juicio, tiene aspectos muy relevantes, si se toma en consideración que los derechos fundamentales de las personas, en cualquier proceso penal, deben ser estrictamente respetados, hecho que implica que durante la tramitación de la fase del debate en el juicio oral, el Ministerio Público, se constituya en el máximo fiscalizador de las garantías judiciales, tomando en consideración los principios de Inocencia, Igualdad, Legalidad, Defensa y Debido Proceso, para que al momento de ejercer el derecho de ampliación de la acusación, se actúe con responsabilidad, evitando cambiar el cuadro fáctico de la acusación y cualquier otra circunstancia o hecho que necesariamente deba ser conocido en otro proceso, para ser respetuosos de los derechos fundamentales de las personas en juicio, comentario que expreso, por que como Profesional del Derecho, he sido testigo, de actos procesales dictados por Jueces y Magistrados, que en el ejercicio de la interpretación legal, han usado la institución de la ampliación de la acusación en perjuicio de particulares y con evidente violación a sus derechos fundamentales.

En virtud de lo previamente referido, considero que la monografía debidamente revisada del Bachiller Rodolfo Giovanni Silvestre Reyes, ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos necesarios, para que conforme al Reglamento respectivo, pueda ser sometido a discusión en Examen Técnico Profesional Pública.

~~Aientamente.~~

LIC. EDGAR RAUL TOLEDO URRUTIA
ABOGADO Y NOTARIO
COL. 3242
Lic. Edgar Raúl Toledo Urrutia
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES - Guatemala, Guatemala - de mayo de dos mil seis -

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del (a) estudiante **RODOLFO GIOVANNI SILVESTRE REYES**, titulado **CONSIDERACIONES GENERALES DE LA AMPLIACIÓN DE LA ACUSACIÓN EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO Y LAS GARANTÍAS JUDICIALES**, Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis

~~10/5/06~~



DEDICATORIA

A DIOS: Por haberme cuidado y permitido, con el milagro de la vida, llegar a cumplir el anhelo de ser un profesional del derecho.

A MIS MADRES: Doña Julia Consuelo Escobar Reyes, y Lesvia Lucrecia Silvestre Reyes, pues he tenido la suerte de tener dos madres, quienes con sus consejos, esfuerzos y sacrificios, lograron encaminarme por un buen sendero.

A MI ABUELO Y PADRE: Don Miguel Silvestre, quien es un buen hombre, lleno de sabiduría, que me dio siempre su apoyo moral e incondicional para que lograra mis metas.

A MI ESPOSA: María Eugenia Ayala Pinto de Silvestre, quien ha sabido ejercer su papel de esposa y madre.

A MIS HIJOS: Luis Fernando, Rodolfo Giovanni y María Giovanna, quienes con el simple hecho de su presencia, siempre me han motivado para seguir adelante.

A MIS HERMANOS Y FAMILIARES: A quienes quiero mucho y me dieron su apoyo siempre.

A UNA FAMILIA ESPECIAL: Licenciado Edgar Raúl Toledo Urrutia, su esposa doña Dora Sánchez y sus hijas Paola y Susy, a quienes considero como mi segunda familia.

A MIS AMIGOS: Con los que he compartido muchos buenos y agradables momentos.

A LA GLORIOSA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, por haberme otorgado la oportunidad de prepararme en tan prestigiosa casa de estudios universitarios, a nivel mundial y conferirme los títulos universitarios que en este acto me son conferidos.

ÍNDICE

Introducción.....	(i)
-------------------	-----

CAPÍTULO I

1. Consideraciones sobre derechos humanos, garantías constitucionales, principios contenidos en leyes constitucionales y ordinarias, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley	1
1.1. Los derechos humanos	1
1.2. Garantías judiciales o constitucionales	1
1.2.1. Concepto de garantía	2
1.3. Las garantías judiciales contenidas en leyes ordinarias	8
1.4. La interpretación indebida o errónea aplicación de la ley	10
1.4.1. Interpretación	10
1.4.2. Método exegético	11
1.4.3. Método contextual.....	11
1.4.4. Método histórico	12
1.4.5. Método analógico	12
1.4.6. Aplicación	14
1.4.7. Vigencia de la ley	15
1.4.8. Interpretación de la ley	15
1.4.9 Integración de la ley	16
1.4.10 Los conflictos de leyes en el espacio y en el tiempo	16

CAPÍTULO II

2. Desarrollo del debate en el juicio oral	19
2.1. La preparación del debate	19
2.2. Apertura del debate	19

2.3.	Incidentes	21
2.4.	Declaración del acusado o acusados	22
2.5.	Facultades del acusado	25
2.6.	Ampliación de la acusación	26
2.7.	Advertencia de oficio y suspensión del debate	26
2.8.	Recepción de los medios de prueba	27
2.9.	Interrogatorio	27
2.10.	Incomparecencia	28
2.11.	Otros medios de prueba	28
2.12.	Nuevas pruebas	29
2.13.	Discusión final y clausura	30
2.14.	Sentencia	31
2.15.	Recursos	32

CAPÍTULO III

3.	Análisis legal de la norma del Artículo 373 del Código Procesal Penal y su vinculación con las normas penales sustantivas	33
3.1.	Inclusión de un nuevo hecho o de una nueva circunstancia que no hubiere sido mencionado en la acusación o en el auto de apertura a juicio	34
3.2.	Modificación de la calificación legal o la penal del mismo hecho objeto del debate	36
3.3.	Integración de la continuidad delictiva	38
3.4.	Recepción de nueva declaración al acusado e información a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención	38
3.5.	Cuando las partes ejerzan sus derechos el tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, según	

la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa	39
3.6. Los hechos y circunstancias sobre los cuales verse la ampliación, quedarán comprendidos en la imputación	39

CAPÍTULO IV

4. La ampliación de la acusación	41
4.1. Institución procesal de la ampliación de la acusación y las garantías judiciales	41
4.2. Conceptos doctrinarios de la ampliación de la acusación	50
4.3. Naturaleza jurídica de la ampliación de la acusación	55
4.4. Concepto de ampliación de la acusación	57
4.5. Definición de la ampliación de la acusación	57
4.6. Características de la ampliación de la acusación	58
4.7. Recursos	59
4.8. Consideraciones generales de las garantías judiciales contenidas la Convención Americana Sobre Derechos Humanos	61
CONCLUSIONES	67
RECOMENDACIONES	69
BIBLIOGRAFIA	71

INTRODUCCIÓN

La propuesta de esta investigación de tesis se centra en la administración de justicia como garante de los derechos humanos, contenidos en convenios y tratados internacionales, garantías judiciales contenidas en leyes constitucionales, leyes ordinarias y que están vigentes en el territorio de la República de Guatemala.

La Ampliación de la Acusación, es una es una institución del derecho procesal penal, que merece un estudio amplio, profundo y analítico de su aplicación, su naturaleza jurídica, sus características, sus elementos y descubrir su espíritu y el sentido que los legisladores le han dado a la referida institución de derecho procesal penal al regularla en nuestro Código Procesal Penal.

La presente tesis, trata cada uno de los aspectos antes mencionados y las repercusiones o consecuencias jurídicas que nacen de la inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la institución procesal de la Ampliación de la Acusación, durante la fase del debate oral en el proceso penal guatemalteco.

La inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la institución procesal de la Ampliación de la Acusación, contenida en el artículo 373 de nuestro Código Procesal Penal, por parte del Ministerio Público y de su aceptación por parte del Tribunal de Sentencia Penal, pueden producir violaciones a los derechos humanos, garantías judiciales de carácter constitucional y ordinario.

El incumplimiento de los requisitos o presupuestos procesales contenidos en la norma que contiene el artículo 373 de nuestro Código Procesal Penal, violenta el principio de legalidad, situación legal que implica, que los funcionarios del Ministerio Público y de los Tribunales de Sentencia Penal, pueden ser objeto de demandas por responsabilidades penales y civiles; y hasta el mismo Estado podría ser responsable

civilmente por las actuaciones de sus funcionarios o empleados en el ejercicio de sus cargos.

Por lo tanto, la presente investigación, trata de analizar y constituir una guía legal, para que las personas encargados de acusar penalmente, los administradores de justicia, los Abogados de la Defensa Pública Penal y los Abogados litigantes y los estudiantes de derecho, puedan tener una fuente de consulta, que ayude a clarificar de alguna manera, lo relativo a la ampliación de la acusación como institución nueva del proceso penal guatemalteco.

CAPÍTULO I

1. Consideraciones sobre derechos humanos, garantías constitucionales, principios contenidos en leyes constitucionales y ordinarias, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley

1.1. Los derechos humanos

Los derechos humanos, pueden definirse de manera general como los derechos que son intrínsecos a nuestra naturaleza y sin los cuales no podemos vivir como seres humanos.

Los derechos humanos y las libertades fundamentales nos permiten alcanzar un desarrollo pleno y hacer uso de nuestras cualidades humanas, nuestra inteligencia, nuestro talento, nuestra propia conciencia y satisfacer nuestras necesidades espirituales y de otra índole.

Los derechos humanos, están basados en la creciente exigencia de las sociedades de una vida en la que se respeten y protejan la vida, la libertad, la justicia y sobre todo el valor inherente a cada ser humano.

La violación y denegación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, no es solo una tragedia particular o personal, sino que también crea las condiciones de incertidumbre jurídica, social y política, pues, es una fuente de violencia y conflictos dentro las sociedades y entre las naciones.

Es importante indicar que la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que LA LIBERTAD, LA JUSTICIA Y LA PAZ EN EL MUNDO TIENEN POR BASE EL RESPETO DE LOS DERECHOS Y LA DIGNIDAD HUMANOS.

1.2. Garantías judiciales o constitucionales

1.2.1. Concepto de garantía

La voz garantía proviene del término anglosajón warranty, que significa asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warranty) un derecho.

El concepto de garantía, se debe interpretar como un respaldo a todos los derechos y que los mismos, deben ser garantizados.

Al mismo tiempo, el concepto supone una actividad precisa para dar respaldo a los derechos de las personas, de modo tal que las garantías quedan asimiladas a procedimientos específicos que tienden a esos fines, sin embargo, éstas es una evolución significativa de la idea, pues, en sus orígenes se habla de garantías como sinónimo de derechos del hombre, criterio manifiesto en numerosas constituciones que en la parte dogmática de sus disposiciones determinan los derechos, deberes y garantías.

En definitiva, las garantías son derechos fundamentales que quedan insertos en los llamados principios de reserva por los cuales los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico (Legalidad).

De este modo, se asegura el respeto y cumplimiento de los derechos, evitando que aparezcan como una declamación abstracta que tiene posibilidades reales de consagración efectiva.

En tal virtud, las garantías también son derechos procesales, porque admiten procedimientos específicos que salvaguardan los derechos conocidos por los encargados de administrar la justicia.

Es decir que existen las garantías, que están conformadas para señalar el procedimiento que debe seguir el órgano jurisdiccional para reprimir las violaciones a la ley suprema y reintegrar el orden fundamental infringido.

Las garantías tienen distintas posibilidades de atención, pues, se pueden estudiar como derechos subjetivos (Garantías en Particular); como derechos colectivos (Garantías Colectivas); o como un instrumento de tutela (Garantías Procesales).

Además, de la clasificación antes citada, las garantías constitucionales tienen otras características:

- SON UNILATERALES: por cuanto que están exclusivamente a cargo del Poder Público, a través de sus distintos órganos y dependencias que desarrollan las funciones de gobierno; son estos los que deben responder por la efectividad y, por lo tanto, son los únicos obligados por su condición de sujetos pasivos de las garantías;
- SON IRRENUNCIABLES: en la medida que nadie puede renunciar el derecho a disfrutarlas;
- SON PERMANENTES: Por que protegen a todo ser humano; y
- SON SUPREMAS: por que las instituye una norma constitucional y las privilegian todos los instrumentos internacionales y supranacionales sobre derechos humanos.

Existen diferentes formas de denominar las garantías judiciales, algunas constituciones las denominan garantías individuales como lo es en el caso de nuestra Constitución Política.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su Artículo 8º establece lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso toda persona tiene derecho, plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

- a) *Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor intérprete, sino comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*
- b) *Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formal;*
- c) *Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.”*

Para los efectos de la tesis, únicamente citaré los preceptos anteriormente descritos, pues, son los que interesan para la investigación.

El Artículo 10 de la convención antes citada, establece, claramente que: *“Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.”*, dicha norma es importante, en virtud que la inobservancia, la interpretación indebida o errónea aplicación de la ley, por parte de los administradores de justicia, en el ejercicio de sus respectivos cargos, pueden ser objeto de procesos, para el resarcimiento de daños y perjuicios por una condena injusta por un error judicial.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Título I, contempla bajo el acápite de Derechos Individuales, los derechos que la doctrina divide en civiles políticos; mientras que en el Título II, agrupa los derechos humanos que se conocen como económicos – sociales – culturales.

El Artículo 1º de La Constitución preceptúa, que el Estado de Guatemala, se organiza con el objeto de proteger a la persona humana, y su fin supremo es la realización del bien común, por lo tanto, la constitución legitima a los legisladores, para

que puedan dictar las medidas que dentro de su concepción ideológica y sin infringir preceptos constitucionales, tiendan a la consecuencia del bien común.

El Artículo 2º de la Constitución, también indica que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

En el citado artículo, impone al mismo Estado la obligación de garantizar no solo la libertad, sino también otros valores, como son los de la justicia y el desarrollo integral de la persona.

Además, consagra el principio de Seguridad Jurídica, que consiste en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de Derecho, hacia el ordenamiento jurídico, es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad, y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible.

En virtud de dicho principio constitucional, las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales, deben actuar observando el mismo, respetando las leyes vigentes basándose en el principio de legalidad.

El Derecho de Defensa, es inherente a la persona humana, pues, el ser humano, por su misma naturaleza, reacciona ante cualquier ataque, para salvaguardar su vida, su seguridad, su libertad y protección contra actos que atenten contra sus mismos derechos.

El referido derecho es inherente e intrínseco de cualquier ser viviente y especialmente del ser humano, lo consagra nuestra Constitución en el Artículo 12, que preceptúa que *“La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”*.

La defensa de la persona y sus derechos, son garantías judiciales e incluso de carácter administrativo, que consiste en la observancia, por parte de los entes estatales encargados de cumplir y hacer que se cumpla la ley, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio o cualquier otro procedimiento y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la

situación de incertidumbre que entraña el pronunciamiento judicial. Además, implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente, para la obtención de la justicia y de realizar ante el mismo, todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas.

Los funcionarios que administran justicia al aplicar la ley sustantiva o adjetiva al caso concreto, en forma distinta a las reglas de la interpretación contenidas en el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial mediante una interpretación indebida o errónea, determina la violación al principio constitucional del debido proceso.

La garantía judicial del debido proceso, no sólo se cumple cuando en un proceso se desarrollan los requisitos procedimentales o de procedibilidad, que prevé la ley de la materia, para la aplicación de ciertas figuras de carácter procesal durante el desarrollo de un proceso, por lo tanto, de acuerdo a esta garantía, toda cuestión que se suscite como consecuencia de cualquier hecho o acto, debe dirimirse conforme disposiciones normativas aplicables al caso concreto, con estricto apego a los principios de procedibilidad que guardan las normas de carácter procesal y que tienen que cumplirse de conformidad con el Artículo 204 de la Constitución Política de La República de Guatemala, que establece que *“Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”*, salvo en lo relativo en materia de Derechos Humanos.

De conformidad con el Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los derechos y las garantías que otorga nuestra Carta Magna no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana, en tal virtud la misma ley constitucional, otorga al ser humano cualquier otro derecho inherente a su naturaleza humana, por lo que debe tomarse en consideración en cualquier momento dicha situación.

Además, indica la referida norma, que las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la

Constitución garantiza, serán nulas ipso jure o nulas de pleno derecho, pues, uno de los principios fundamentales que informa al derecho guatemalteco, es el de la supremacía constitucional, que implica que en la jerarquía del ordenamiento jurídico, está la Constitución y esta ley como suprema es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho.

La Constitución, en su Artículo 45, establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

El hecho de que la Constitución haya establecido la supremacía sobre el derecho interno, debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que irse dando, pero, su aplicación es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero, nunca con potestad derogatorio o reformadora de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución.

El Artículo 46 siempre de la Constitución, jerarquiza los derechos humanos, con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero, no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución, por que si tales derechos, en el caso de serlo, guardan armonía con la misma.

Es importante hacer mención que dentro de los Tratados y Convenios internacionales aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala, se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Carta Internacional de los Derechos Humanos.

1.3. Las garantías judiciales contenidas en leyes ordinarias

No solo en las leyes de carácter constitucional o en Convenios y Tratados Internacionales, se integran garantías judiciales, también se regulan en leyes de carácter ordinario, como por ejemplo en el Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial, que es una ley de carácter ordinario dentro de la jerarquía sistemática jurídica de nuestro sistema legal, para el efecto, dicha norma preceptúa que : *“Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especial. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido, citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y pre establecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos.”*, la citada norma es una gama de preceptos legales, garantes de los principios más fundamentales que deben existir en un sistema de justicia y en un proceso, en virtud que alberga en su contexto principios fundamentales de naturaleza legal, tales como el Principio de Legalidad, el Debido Proceso, el Derecho de Defensa en Juicio, el Principio de Audiencia, el Principio de Juez Natural, el respeto a los Derechos Humanos y por último podría citar el Principio de Libertad, los que son inherentes a todo ser humano.

El principio de legalidad, se constituye sobre un Estado de Derecho respetuoso y garante de todas y cada una de las leyes que han sido producto de un proceso formal y constitucional, de conformidad con el Artículo 1º del Código Penal, que preceptúa que *“Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penal que no sean las previamente establecidas en la ley”*, esto significa que no cualquier hecho puede considerarse como delictivo e incluso que se imponga una sanción penal, si no se ha sido considerado expresamente como tal en una norma anterior. En otros términos, que la configuración del delito tiene que ser previo al hecho delictivo.

El principio de legalidad constituye la base fundamental de cualquier sistema de justicia, por lo que corresponde a los funcionarios o empleados públicos relacionados con la administración de justicia, respetar al máximo dicho principio, pues, en caso contrario, se afecta la justicia que constituye la razón de ser de un Estado de Derecho.

El principio de legalidad se subdivide para su estudio legal en:

- NULLUM POENA SINE LEGE: Que significa que No hay pena sin ley, por lo que no se podrá imponer pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad (Artículo 1º del Código Procesal Penal);
- NULLUM PROCESO SINE LEGE: Que significa que no hay proceso sin ley, en tal virtud no se podrá iniciar proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificadas como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal (artículo 2º del Código Procesal Penal).

Además de los principios anteriormente descritos, el moderno Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República), también, dentro de su texto, acoge garantías judiciales, de carácter procedimental, las que a continuación enumero en la forma siguiente:

- PRINCIPIO DE IMPERATIVIDAD DE LA LEY, o EL DEMOMINADO IMPERIO DE LA LEY: El artículo 3º del referido Decreto, establece que: “Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias.
- JUICIO PREVIO: Este principio se deriva del Principio de Legalidad, pues asegura a las personas en sus derechos a no ser procesados, sin que se observen las garantías que la Constitución y otras leyes otorgan, para el efecto: El artículo 4º del Código Procesal Penal, establece que: “Nadie

podrá ser condenado, penado o sometido a una medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado, no se podrá hacer valer en su perjuicio.

1.4. La interpretación indebida o errónea aplicación de la ley

Para cualquier sistema legal, la interpretación y la aplicación de la ley son de carácter fundamental para el desenvolvimiento y desarrollo de cualquier ordenamiento jurídico de cualquier Estado.

Para la comprensión del presente trabajo de tesis, considero importante comentar lo que debe de entenderse por interpretación y aplicación de la ley, de la forma que a continuación detallo:

1.4.1 Interpretación

La interpretación es desentrañar el sentido de una expresión, para descubrir lo que significa. La expresión es un conjunto de signos, pero ello tiene una significación.

La ley es una expresión que puede aparecer de diversas formas, tales como escrita, verbal o en signos y desde luego lo que importa de los signos sea cuales fueren es su significado.

El jurista guatemalteco Licenciado Santiago López Aguilar, define el concepto interpretación, en la forma siguiente: “Interpretar algo es encontrar su sentido para ser aplicado al hecho o caso concreto de que se trate.”¹

Existen diferentes definiciones para el concepto de interpretación, pero, para la investigación interesa una definición de interpretación de la ley, por lo que considero propicio indicar la definición siguiente:

La interpretación de la ley, es el proceso por el cual los operadores de justicia, desentrañan e interpretan el sentido de una ley que se encuentra escrita, para ser aplicada a un hecho o a un caso concreto.

En nuestro sistema legal existen varios métodos de interpretación de la ley, para el efecto, la Ley del Organismo Judicial contempla los siguientes:

1.4.2. Método exegético

Este método indica, que se interpretará la ley, conforme al significado de sus palabras.

1.4.3. Método contextual

Este método indica, que se interpretará la ley, conforme a su conjunto que servirá para ilustrar e interpretar el contenido cada una de sus partes.

¹ López Aguilar, Santiago, *Introducción al estudio del derecho Tomo II.* . pág. 177.

1.4.4. Método histórico

Este método indica, que se interpretará la ley, conforme a la historia verdadera o fidedigna para la cual fue instituida.

1.4.5. Método analógico

Este método indica, que se interpretará la ley, conforme a las disposiciones de otras leyes o sobre casos análogos.

1.4.6. Método De Equidad Y Principios.

Este método indica, que se interpretará la ley, conforme a la equidad, que es la máxima expresión de la justicia, y a los principios que informan a cualquier sistema legal.

Los métodos de interpretación de la ley, que se han definido anteriormente, se encuentran plasmados en la Ley del Organismo Judicial, en su Artículo 10, reformado por el Artículo 1 del Decreto 59-2005 de El Congreso de la República, que para el efecto preceptúa lo siguiente:

“Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Cuando una ley es clara, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu.

El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma, se podrán aclarar, atendiendo el orden siguiente:

- a) A la finalidad y al espíritu de la misma;*
- b) A la historia fidedigna de su institución;*

- c) *A las disposiciones de otra leyes sobre casos o situaciones análogas;*
- d) *Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.*“

La investigación llevada a cabo es de carácter sustantivo, pero, tiene íntima relación con el Derecho Penal, por lo que se hace necesario indicar que, existen restricciones para los órganos jurisdiccionales en el ámbito del derecho penal, al momento de interpretar la ley, pues, existe en nuestro Código Penal, una limitante para los jueces, en el sentido que no pueden crear figuras delictivas, por lo tanto, no pueden hacer uso de la facultad que les otorga el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, al indicar que es permitido para los jueces, auxiliares del método analógico, en perjuicio de los procesados, por lo tanto, podemos denominar a este principio como el de Exclusión de la Analogía, dicho principio está contenido en el Código Penal, norma que en forma parcial cito a continuación: *“Por analogía los jueces no podrán crear figuras delictivas.....”* Artículo 7 del Código Penal.

No obstante lo anteriormente expuesto, la exclusión de la analogía, es una regla que a mi criterio, tiene su excepción en el derecho penal, pues, la analogía puede ser objeto de aplicación e interpretación, en los procesos penales, por los jueces, cuando beneficie al reo o imputado, cumpliendo con lo que para el efecto preceptúa nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, en cuanto al Principio In Dubio Pro Reo, el que preceptúa que en materia penal, en caso de duda, debe de aplicarse lo más favorable al procesado o debe aplicarse la regla más beneficiosa para el reo, por lo tanto, la interpretación analógica es permitida por la ley únicamente cuando favorezca al acusado o reo.

1.4.6. Aplicación

El Diccionario de la real Academia Española, define la palabra APLICACIÓN de la forma siguiente:

“Acción y efecto de aplicar o aplicarse...”

En cuanto a la palabra *aplicar*, se expresa en el Diccionario de la Real Academia Española lo siguiente:

“6. Der. Adjudicar bienes o efectos..”

En el mundo jurídico, existe la denominada JURISPRUDENCIA TÉCNICA, que para García Maynez es: “La ciencia del Derecho o jurisprudencia técnica tiene por objeto la exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos que se hallan en vigor en una época y un lugar determinados, y el estudio de los problemas relativos a su interpretación y aplicación.”².

La exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos legales consuetudinarios y jurisprudenciales que están en vigor en una época y lugar determinados, que es parte de la definición anteriormente anotada, corresponde realizarla a la denominada SISTEMÁTICA JURÍDICA, que se encarga de estudiar los sistemas jurídicos pasados o presentes, atendiendo generalmente al contenido de la norma.

Mientras tanto, la TÉCNICA JURÍDICA, tiene por objeto estudiar los problemas que surgen cuando un juzgador está obligado a aplicar las normas jurídicas generales al caso concreto que le fue planteado y que está obligado a resolver.

² López Gutiérrez, Luis H., *Introducción al estudio del derecho.* . Pág. 153.

Los problemas de la Técnica Jurídica son cinco:

- DE VIGENCIA DE LA LEY;
- DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY;
- DE INTEGRACIÓN DE LA LEY;
- LOS CONFLICTOS DE LEYES EN EL TIEMPO DE LA LEY;
- LOS CONFLICTOS DE LEYES EN EL ESPACIO DE LA LEY;

La Ley del Organismo Judicial, los establece en sus Artículos 2, 6, 10, 11 y 36.

1.4.7. Vigencia de la ley

La vigencia de la ley, se produce cuando esta ha sufrido o ha pasado por todas y cada una de las fases que la misma ley establece para que empiece a ser cumplida por los subordinados.

En nuestro país, la ley empieza regir ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma amplíe o restrinja dicho plazo en el computo de ese plazo se tomarán en cuenta todos los días (Artículo 6 LOJ).

1.4.8. Interpretación de la ley

De conformidad con el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, reformado por el artículo 1, del Decreto 59-2005, de El Congreso de la República, estable que:

“Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales.

Cuando una ley es clara, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu.

El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma, se podrán aclarar, atendiendo el orden siguiente:

- e) A la finalidad y al espíritu de la misma;*
- f) A la historia fidedigna de su institución;*
- g) A las disposiciones de otra leyes sobre casos o situaciones análogas;*

Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.”.

1.4.9. Integración de la ley

Integrar quiere decir implementar, completar o dar unidad con el auxilio de algo.

Cuando se habla de integración de la ley, quiere decir completar o suplir de alguna forma las lagunas que se presenten en la misma.

En nuestro medio la misma ley es la fuente del ordenamiento jurídico por lo que se puede decir que la ley se integra por otras leyes, además se auxiliara a la jurisprudencia que la complementará. (Artículo 2 LOJ).

1.4.10. Los conflictos de leyes en el espacio y en el tiempo

El conflicto de leyes es el que se produce cuando concurren dos o mas normas de derecho positivo, cuya aplicación o cumplimiento simultáneo resulta imposible o incompatible; incompatibilidad que puede presentarse en el tiempo o en el espacio, dentro de un ordenamiento jurídico, o por coincidencia de legislaciones de dos o mas países.

La Ley del Organismo Judicial, en los capítulos II y III, establece la forma de la aplicación de la ley en el espacio y en el tiempo, pero, la normas que contienen las reglas para la aplicación de las ley en estos casos, se refieren a cuestiones del estado civil de la persona, a la celebración de los negocios jurídicos y a su cumplimiento, por lo que es irrelevante para la tesis, por lo que no entrare a analizar las referidas reglas de aplicación de la ley.

CAPÍTULO II

2. Desarrollo del debate en el juicio oral

Esta fase de proceso penal, está dividida en tres subetapas, los que se han denominado de la forma siguiente:

- LA PREPARACION DEL DEBATE;
- APERTURA DEL DEBATE;
- LA DELIBERACION Y SENTENCIA.

2.1. La preparación del debate

La preparación para el debate, da inicio cuando se remiten las actuaciones al Tribunal de Sentencia Penal, una vez recibidos los autos, se concede audiencia a las partes por seis días para depurar el proceso penal planteando excepciones sobre nuevos hechos e interponiendo las recusaciones pertinente, además en dicha fase se concede a las partes el plazo de ocho días para que ofrezcan los medios de prueba pertinentes que se deberán de diligenciar en el debate.

2.2. Apertura del debate

La apertura del debate se iniciará en la fecha y hora fijadas para la celebración del juicio en debate oral y público, para el efecto en ese momento procesal, el Tribunal de Sentencia, procederá por disposición de la Corte Suprema de Justicia, a presentar a cada uno de los miembros que lo integran, posteriormente, se procederá a verificar la presencia de quienes deben participar de los actos procesales, luego se dirigirá al

imputado reclamándole atención auditiva y visual en los acontecimientos que vendrán a continuación, el Presidente del Tribunal declarara abierto el debate.

En el debate se formalizará la contradicción entre la acusación y la defensa, entre las partes que enfrentan sus pretensiones, con los elementos de prueba producidos en la fase procesal de la instrucción.

La apertura del debate esta contenida en el Capítulo II, sección segunda, Artículo 368 del Código Procesal Penal, que para el efecto preceptúa: *“En el día y hora fijados, el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. El presidente verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de las demás partes que hubieren sido admitidas, y de los testigos, peritos o intérpretes que deben tomar parte en el debate. El presidente del tribunal declarará abierto el debate. Inmediatamente después, advertirá al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, le indicará que preste atención, y ordenará la lectura de la acusación y del auto de apertura a juicio.”*

2.3. Incidentes

El jurista Manuel Osorio, en su Diccionario de Ciencias jurídicas, políticas y sociales, indica que incidente es: “Litigio accesorio suscitado con ocasión de un juicio, normalmente sobre circunstancias de orden procesal, y que se decide mediante una sentencia interlocutoria (cita de Couture)....”²

Dentro de nuestro proceso penal existe la figura de la excepción que es un medio de defensa, además, el código procesal penal, contempla las cuestiones prejudiciales, las que se resuelven a través de un auto o sentencia interlocutoria, pero, que al ser declarado con lugar, en algunos casos no le pone fin al proceso penal, sino que únicamente lo suspende.

² Osorio, Manuel, Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Pág. 373

Además, se pueden interponer obstáculos a la persecución penal, las que de acuerdo a la ley se tienen que tramitar en incidente, aunque esto no es dentro del debate sino en las fases anteriores.

Las cuestiones incidentales planteadas durante la fase preparatoria y la fase intermedia del proceso, se deben de tramitar en incidente de acuerdo a la Ley del Organismo Judicial, que establece en su Artículo 135 que: *“Toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente. Cuando las cuestiones fueren completamente ajenas al negocio principal, los incidentes deberán rechazarse de oficio.”*.

Nuestro sistema del Proceso Penal, establece que durante la fase del juicio oral, las cuestiones incidentales, se resolverán en un solo acto, para el efecto, el Artículo 369 del Código Procesal Penal, preceptúa que: *“Todas las cuestiones incidentales que se pudieran suscitar serán tratadas en un sólo acto, a menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del debate. En la discusión de las cuestiones incidentales se les concederá la palabra una única vez, por el tiempo que establezca el presidente, al Ministerio Público, al defensor y a los abogados de las demás partes.”*

De conformidad con la norma anteriormente citada, se puede establecer que cuando se promueve una cuestión que deba de ventilarse en incidente durante el debate, no se aplican las reglas de procedimiento para los incidentes contenidas en los Artículos del 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial, pues, de acuerdo al Código Procesal Penal, estos casos, se deben de resolver todas las cuestiones incidentales en un solo acto a menos que el Tribunal de Sentencia decida resolverlas sucesivamente o diferir alguna, como consecuencia, las resoluciones que se dictan en los incidentes, no son susceptibles de ser impugnadas del Recurso de Apelación, siendo el recurso idóneo es el recurso de Reposición, el que debe ser resuelto por el mismo tribunal que dictó la resolución, el referido recurso interpuesto durante el

debate, equivale a la protesta, la que puede ser usada como motivo de forma o fondo en la interposición de la apelación especial.

2.4. Declaración del acusado o acusados

Debe de tomarse en consideración que la declaración del acusado o de los acusados, es un acto garantizado por la ley, pues, el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece, que : *“En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.”*, dicha norma, esta vinculada a las norma del Artículo 15 del Código Procesal Penal, que preceptúa que : *“El imputado no debe ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas”*, además, el párrafo segundo del Artículo 81 del Código Procesal Penal, preceptúa que : *“...”Se le advertirá también que puede abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio.”*, por último, se debe de tener en cuenta lo que establece el Artículo 476 del Código Penal, que expresa : *“Están exentos de pena, quienes hubieren cometido delitos de encubrimiento a favor de pariente dentro de los grados de ley, cónyuge, concubinario o persona unida de hecho, salvo que se hayan aprovechado o ayudado al delincuente a aprovecharse de los efectos del delito.”* , en virtud de lo anteriormente expuesto, el imputado no puede ser obligado a declarar y menos a declararse responsable de algún delito o falta, además, de declarar contra los parientes dentro de los grados de ley, estando exentos de pena éstos, en los casos de delitos de encubrimiento.

Durante la fase del debate, se aplica el Artículo 370 del Código Procesal Penal, preceptúa, que: *“Después de la apertura del debate, o de resueltas las cuestiones incidentales, el presidente le explicará con palabras claras y sencillas el hecho que se*

le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará aunque no declare.

Permitirá, en principio, que manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación. Podrán interrogarlo el Ministerio Público, el Querellante, el defensor y la partes civiles en ese orden. Luego podrán hacerlo los miembros del tribunal si lo consideran conveniente.

Si el acusado se abstuviere de declarar, total o parcialmente, o incurriere en contradicciones respecto de declaraciones anteriores, que se le pondrán de manifiesto, El Presidente ordenará, de oficio o a petición de parte, la lectura de las mismas declaraciones, siempre que se hubiere observado en ellas las reglas pertinentes. Posteriormente a su declaración y en el curso del debate se le podrán formular preguntas destinadas a aclarar su situación.”

De la lectura del artículo anterior, es importante referirse a la parte que expresa que la lectura de las declaraciones hechas por el sindicado, podrán ser ordenadas por el Presidente del Tribunal de Sentencia de oficio o a instancia de parte, pero, siempre que en las mismas se hubiere observado en ellas las reglas pertinentes, en cuanto a esto, mi criterio es que las reglas pertinentes deben de ser las contenidas en el Artículo 248 del Código Procesal Penal, específicamente que el acto de declaración del sindicado debe ser presenciado por su Abogado Defensor y en presencia del Juez de Primera Instancia Penal, pues, sin dichos requisitos, no se podría valorar el medio de prueba en la fase del debate, como consecuencia, que sería una prueba obtenida en forma ilegal.

Considero necesario hacer referencia a la última parte del segundo párrafo de la norma anteriormente citada, específicamente a la parte que establece que “ *Luego podrán hacerlo los miembros del tribunal si lo consideran conveniente.*”, pues, la referida facultad que la ley le otorga a los miembros del tribunal de sentencia penal, atenta contra el principio acusatorio, que ha distinguido al nuevo proceso penal en

Guatemala, pues, la referida facultad, ha sido parte del proceso penal de naturaleza inquisitiva, contenido en el derogado Decreto 52-73 de el Congreso de la República, que fue sustituido por el Decreto 51-92 de El Congreso de la República y sus respectivas reformas, por lo que considero que se desnaturaliza el principio acusatorio, convirtiendo al proceso penal acusatorio en un proceso penal de naturaleza mixta.

El Artículo 371 del Código Procesal Penal, establece la forma de cómo debe de recibirse la declaración cuando existen varios acusados, para el efecto, de acuerdo al artículo citado, El Presidente del tribunal alejara de la sala a los que no declaren en ese momento, pero, después de todas las declaraciones El Presidente tiene la obligación de informar sumariamente de lo ocurrido durante su ausencia.

Del análisis del Artículo 370 del Código Procesal Penal, podemos deducir las cuestiones siguientes:

- El Presidente del Tribunal, tiene la obligación legal de informar al acusado del hecho que se le atribuye en forma clara y sencilla, para que sea comprensible para el acusado, dicha norma está íntimamente ligada con la norma del inciso B) del numeral 2 del Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que determina la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada, que es una garantía judicial contenida en la referida norma;
- La ley, le otorga al acusado la facultad de declarar o de abstenerse de hacerlo, si así lo desea;
- Que la abstención de declarar, no obstaculiza la prosecución del debate;
- La manifestación libre del acusado sobre el hecho que se le atribuye; y
- La forma en que debe de dirigirse el interrogatorio, y de las personas que tomarán parte en el mismo.

Por su parte el Artículo 371 del Código Procesal Penal, indica únicamente la forma en que deben de prestar su declaración los acusados y de la obligación del tribunal de informales sobre lo ocurrido durante su ausencia de la sala de debates.

2.5. Facultades del acusado

El Artículo 372 del Código Procesal Penal, contiene una norma flexible para el acusado, para prestar su declaración durante el debate, pues, de acuerdo a dicha norma, el acusado esta facultado para declarar en cualquier momento del mismo, pudiendo hacer todas las declaraciones que considere pertinentes, para el efecto, no deberá tomarse en consideración, si antes se hubiere abstenido de hacerlo, pero, siempre que esta declaración se debe referir al objeto del debate. El mismo artículo indica que el Presidente del Tribunal, no deberá permitir que el acusado durante su declaración divague, pues, de lo contrario, podrá proponer al Tribunal alejarlo de la audiencia.

Otra de las facultades que le da al acusado, la norma contenida en el artículo citado, es la de poder hablar con su Abogado defensor, sin que por ello se suspenda la audiencia, para el efecto, indica la norma, que se les ubicará en lo posible uno al lado del otro, como una especie de intermediación entre el acusado y la defensa, aunque existe una excepción en cuanto a hablar con el Abogado defensor y esta se manifiesta cuando el acusado va a prestar declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas, indicando la norma, que en ese momento tampoco se admitirá sugerencia alguna, por parte de la defensa.

2.6. Ampliación de la acusación

La ampliación de la acusación es una facultad que la ley le otorga al Ministerio Público, para que pueda solicitar al Tribunal de Sentencia que se amplíe la acusación, por inclusión de un NUEVO HECHO o UNA NUEVA CIRCUNSTANCIA, que no hubiere sido mencionada en la acusación o en el auto de apertura del juicio y que modifique la calificación legal o la penal del mismo hecho objeto del debate, o integre la continuación delictiva, de conformidad con el Artículo 373 del Código Procesal Penal, la referida institución es el objeto de la presente tesis, por lo que el tema será tratado mas adelante.

2.7. Advertencia de oficio y suspensión del debate

De acuerdo a la ley, cuando el Ministerio Público, ejercite el derecho de ampliar la acusación, el Presidente del Tribunal, procederá obligadamente a recibir una nueva declaración al acusado e informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido por alguna de las partes, el tribunal debe suspender el debate por un plazo que considera prudencial, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa.

En cuanto a la suspensión del debate podrá hacerse hasta por un plazo de diez días como máximo de acuerdo al numeral cuarto del Artículo 360 del Código Procesal Penal.

2.8. Recepción de los medios de prueba

La prueba será recibida en el debate, luego de la declaración del acusado, sin importar que la haya prestado o no, para el efecto, se procederá a recibir primero a los peritos, a quienes se les hará leer sus conclusiones de los dictámenes presentados.

Luego de recibida la prueba pericial, sigue la recepción de la prueba testimonial, para el efecto, se procederá a recibir primero a los testigos propuestos por el Ministerio Público, luego a los propuestos por los demás actores y se concluirá por los propuestos por la defensa y los del tercero civilmente demandado si los hubiere.

El orden en que se recibirán los medios de prueba dentro del debate, podrá ser alterado por Presidente del Tribunal de Sentencia de conformidad con lo establece el Artículo 375 del Código Procesal Penal.

2.9. Interrogatorio

De acuerdo al Artículo 378 del Código Procesal Penal, el Presidente del Tribunal, interrogara a los peritos y testigos, sobre su identidad personal y las circunstancias generales para valorar su testimonio, lo protestará legalmente y le otorgará la palabra para que informe sobre todo lo que sabe acerca del hecho propuesto como objeto de la prueba.

El Presidente moderará el interrogatorio que efectúen las partes al testigo o perito y no permitirá que contesten preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes.

Los peritos y testigos deben expresar cual es la razón de sus informaciones y el origen de la noticia, designando con la mayor precisión posible a los terceros que la hubiere comunicado.

Para que surta sus efectos legales la prueba pericial, es necesario que exista el dictamen en forma escrita, fechado y firmado y además, que se haya ratificado, para el efecto, deberá de referirse al segundo párrafo de la norma del Artículo 234 del Código Procesal Penal, que establece que: "...el dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado y oralmente en las audiencias, según lo disponga el tribunal o la autoridad ante quien será ratificado".

2.10. Incomparecencia

Una vez realizada la citación a los peritos y testigos en forma legal y estos no comparecieren a prestar su declaración, el Presidente del Tribunal, si fuera necesario podrá hacerlos comparecer, a menos que estuvieren imposibilitados, por lo que para el efecto, el presidente, designará a uno de los miembros del tribunal para que se apersona a donde se encuentre la persona a interrogar, a dicha diligencia podrán acudir las partes, del acto que se lleve a cabo, se redactará un acta la que se será firmada por los asistentes si así lo desearan.

Si el testigo residiere en el extranjero, o por cualquier motivo insuperable no pudiese asistir a prestar su declaración las reglas contenidas en el primer párrafo del Artículo 379 del Código Procesal Penal y anteriormente mencionadas, podrán ser cumplidas por suplicatorio, carta rogatoria o requerimiento, pudiendo las partes designar a la persona que los represente ante el comisionado o consignar por escrito las preguntas que deseen formular.

2.11. Otros medios de prueba

Los medios de pruebas son los procedimientos establecidos por la ley, para lograr que la información ingrese al juicio, existen varios medios de prueba, como lo son

los documentos, testimonial, las grabaciones, elementos de prueba audiovisuales, inspecciones oculares, reconstrucción de hechos y otros elementos de convicción, en consecuencia, producir prueba quiere decir que, a través de los distintos medios de prueba, se introduce información al juicio en presencia de todos los sujetos procesales que intervienen en el debate.

Para los efectos de los medios de prueba deberá atenderse a lo que preceptúa el Artículo 380 del Código Procesal Penal.

2.12. Nuevas pruebas

El proceso penal guatemalteco, en teoría se ha caracterizado por ser Acusatorio, ello significa que la acusación esta a cargo de un ente diferente al órgano jurisdiccional, el que únicamente debe controlar la actividad de investigación, de este ente, de conformidad con el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que preceptúa que : *“El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes en el país.....”*, de conformidad con el Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, define a esta institución como *“El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública.....”*, además, de conformidad con el Artículo 2º del decreto 40-94 del Congreso de la República, una de las funciones del Ministerio Público es : *“.... 1) Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales,.....”*, todo esto implica que el Ministerio Público goza de una AUTONOMIA FUNCIONAL, que implica que en el ejercicio de sus funciones no está subordinado a autoridad alguna.

Desde el punto de vista anteriormente descrito, el Ministerio Público, es el único facultado constitucional y legalmente, para realizar una investigación y perseguir

penalmente a una persona que supuestamente ha cometido un delito, lógicamente con excepción de los delitos de acción privada.

El Artículo 381 del Código Procesal Penal, evidencia que el proceso penal guatemalteco, no es puramente acusatorio y que el Ministerio Público, no es el único encargado de realizar la investigación y persecución penal, pues, de acuerdo al referido artículo, la ley faculta al Tribunal de sentencia, para que de oficio ordene la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaren indispensables, para esclarecer la verdad, en este caso la audiencia se suspenderá por un plazo no mayor de cinco días.

Como consecuencia de las facultades que la ley otorga a los jueces de sentencia para que ordenen de oficio, nuevos medios de prueba, considero que se violenta el principio acusatorio que caracteriza a nuestro sistema procesal penal, pues, de conformidad con lo anteriormente anotado, solo el Ministerio Público es el único encargado de la investigación y de la persecución penal, por lo tanto, las pruebas recabadas por el Tribunal de Sentencia o preguntas que se dirijan al acusado, peritos y testigos por parte del tribunal de sentencia, no deberían de servir de fundamento para la condena de una persona, aunque cuando es para el beneficio del acusado, creo que en ese sentido podría servir a la justicia.

2.13. Discusión final y clausura

Luego de recibidos los medios de prueba, el Tribunal de Sentencia procederá a la discusión final y la clausura del debate, para el efecto, de conformidad con el Artículo 381 del Código Procesal Penal, se procederá primero a darle la palabra al representante del Ministerio Público, al querellante adhesivo, al actor civil, a los defensores del acusado y a los Abogados del tercero civilmente demandado, para que en ese orden emitan sus conclusiones.

Las partes civiles se limitarán únicamente a la responsabilidad civil, en ese momento el actor civil deberá de fijar su pretensión para la sentencia.

Solo el Ministerio Público y el Abogado Defensor, tienen derecho a replicar, y corresponderá a la defensa la última palabra. Si estuviere presente el agraviado que denunció el hecho, se le concederá la palabra. Por último el Presidente del Tribunal, concederá la palabra al acusado, para que se manifieste y luego cerrará el debate.

2.14. Sentencia

La sentencia es una de las formas de extinguir la relación procesal, es una decisión judicial que en la instancia, le pone fin al proceso criminal resolviendo respectivamente los derechos de las partes ordenando la condena o la absolución del procesado.

Para dictar la sentencia se debe entrar a la fase de la deliberación de conformidad con el Artículo 383 del Código Procesal Penal, dicha deliberación debe efectuarse en forma secreta por los miembros del tribunal, a la cual solo puede acudir el Secretario.

Es importante hacer mención que durante la deliberación, se podrá reabrir el debate, para que el tribunal reciba nuevas pruebas o ampliar las incorporadas (Artículo 384 del Código Procesal Penal).

Para la deliberación y votación, los miembros del tribunal deberán apreciar las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos, la decisión resolverá lo concerniente a la absolución o a la condena y si se hubiere ejercido la acción civil se resolverá conforme a lo que corresponda.

De conformidad con el Artículo 386 del Código Procesal Penal, existe un orden lógico para la deliberación, el que debe ser de la forma siguiente: 1º Cuestiones Previas; 2º Existencia del Delito; 3º Responsabilidad Penal del Acusado; 4º Calificación

legal del Delito; 5º Pena a Imponer; 6º Responsabilidad Civil; 7º Costas; y 7º Todo lo demás que el Código establezca.

La sentencia se deberá pronunciar siempre en el nombre del Pueblo de la República de Guatemala, redactada la misma el Tribunal se constituirá nuevamente en la Sala de la audiencia, después de la convocatoria verbal a las partes, se le dará lectura a la sentencia y con este acto quedarán notificadas la partes. Si existiere complejidad para dictar la sentencia, o por lo avanzado de la hora, se podrá diferir la redacción de la sentencia, se leerá tan sólo su parte resolutive. (Artículo 390 del Código Procesal Penal)

2.15. Recursos

Los recursos o medios de impugnación, están contenidos en Libro Tercero del Código Procesal Penal, para el efecto de la interposición de los recursos, las partes tienen que estar debidamente legitimadas procesalmente, además, las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

Para que sea admitido un recurso deberá ser interpuesto en las condiciones de tiempo y modo que determine la ley.

Quien haya hecho uso de un recurso y lo haya interpuesto, podrá desistir del mismo, antes de que se haya dictado la resolución, el desistimiento será siempre sin perjuicio a los demás recurrentes o adherentes, respondiendo por las costas.

De conformidad con los Artículos 402, 404, 412, 415,437 y 453 del Código Procesal Penal, existen los recurso de Reposición, Apelación Genérica, Queja, Apelación Especial, Casación y el de Revisión.

CAPÍTULO III

3. Análisis legal de la norma del Artículo 373 del Código Procesal Penal y su vinculación con las normas penales sustantivas

De acuerdo al Artículo 373 del Código Procesal Penal, durante el juicio oral y público el Ministerio Público, podrá ampliar la acusación, por la inclusión de un nuevo hecho o de una nueva circunstancia que no hubiere sido mencionada en la acusación o en el auto de apertura del juicio y que modifique la calificación legal o la pena del mismo hecho objeto del debate o integre la continuación delictiva.

Como consecuencia de la ampliación de la acusación el Presidente del Tribunal de Sentencia Penal, procederá a recibir nueva declaración al acusado, en relación a los hechos o circunstancias atribuidos en la ampliación, informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención, si este derecho es ejercido el tribunal suspenderá el debate por un plazo prudencial que fijará el Presidente del Tribunal, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa.

Los hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación, quedarán comprendidos en la imputación.

La vinculación de la norma del Artículo 373 del Código Procesal Penal con las normas penales sustantivas, serán tratadas dividiendo la norma antes descrita, para facilitar su desarrollo y comprensión.

3.1. Inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no hubiere sido mencionado en la acusación o en auto de apertura a juicio

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, un hecho es : Caso sobre que se litiga o que da motivo a la causa.... . **Jurídico.** El que tiene consecuencias jurídicas. **Probado.** El que como tal se declara en las sentencias por los tribunales de instancia, y es base para las apreciaciones jurídicas en casación, especialmente en lo criminal.”

En cuanto a las circunstancias, el Diccionario de la Real Academia Española, entre varias de sus acepciones, describe tres las que a continuación transcribo: “....**Agravante.** Motivo legal para recargar la pena del reo. **Atenuante.** Motivo legal para aliviarla. **Eximente.** La que libra de responsabilidad criminal. “

Para que pueda ser viable una ampliación de la acusación, de acuerdo al Artículo 373 del Código Procesal Penal, debe de existir como primer elemento un nuevo hecho o una nueva circunstancia, que no hubieren sido mencionados en la acusación o en el auto de apertura a juicio.

El párrafo anteriormente expuesto, se puede vincular con la norma contenida en el Artículo 1º del Código Penal, que establece que *“Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por la ley anterior a su perpetración.....”*, como se puede deducir con el párrafo citado, se manifiesta el principio de legalidad, que en cualquier sistema de derecho, debe ser respetado, pues, ampliar una acusación, con un hecho que no esté plenamente tipificado como delito en la ley penal, sería una grave violación al principio de legalidad y a los derechos humanos contenidos en Tratados y Convenios Internacionales, ratificados por el Estado de Guatemala.

En cuanto a la nueva circunstancia que se menciona en la norma objeto del presente trabajo, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, se debe de

interpretar de acuerdo a las normas de los Artículos 10 y 11 de la Ley del Organismo Judicial, en el sentido de sus tres características que son AGRAVANTE, ATENUANTE Y EXIMENTE, definitivamente a esto se refiere la ley, cuando preceptúa circunstancias, las que pueden ser perjudiciales o beneficiosas para la persona que está siendo acusada, la relación que mantienen estas circunstancias a que se refiere la ley, con las normas de derecho sustantivo, es con la norma del artículo 24 del Código Penal, que determina las causas de justificación, como la Legítima Defensa, El Estado de Necesidad, y el Legítimo ejercicio de un derecho; el Artículo 25 del Código Penal, que determina las causas de inculpabilidad, que son el Miedo Invencible, La Fuerza Exterior, El Error, Obediencia Debida, y Omisión justificada; dichas circunstancias son eximentes de la responsabilidad penal; el Artículo 26 del Código Penal, esta norma se refiere a las circunstancias atenuantes, para el efecto, la ley determina como causas atenuantes las siguientes: Inferioridad síquica; Exceso de las causas de justificación; Estado emotivo; Reparación de perjuicio; Preterintencionalidad; Presentación a la autoridad; Confesión espontánea; Ignorancia; Dificultad de Prever; Provocación o amenaza; Vindicación de ofensa; Inculpabilidad incompleta; y las atenuantes por analogía. Por último tenemos la vinculación con la norma del Artículo 27 del Código Penal, las que para el efecto son: Motivos fútiles o abyectos; Alevosía; Premeditación; Medios Gravemente Peligrosos; Aprovechamiento de calamidad; Abuso de Superioridad; Ensañamiento; Preparación para la fuga; Artificio para realizar el delito; Cooperación de menores de edad; Interés lucrativo; Abuso de Autoridad; Auxilio de gente armada; cuadrilla; Nocturnidad y despoblado; Menosprecio de autoridad; Embriaguez; Menosprecio al ofendido; Vinculación con otro delito; Menosprecio del lugar; Facilidad de prever; Uso de medios publicitarios; Reincidencia; y Habitualidad.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, es necesario que previamente a que se plantee una ampliación de la acusación por parte del Ministerio Público, es preciso que los Fiscales del Ministerio Público, tomen en cuenta que los

hechos o circunstancias, tengan que estar previamente determinados como delitos por ley anterior a su perpetración, con el sólo objeto de garantizar el principio de legalidad.

En referencia a las circunstancias, como lo he expuesto, las mismas deben de referirse única y exclusivamente a cuestiones AGRAVANTES, ATENUANTES Y EXIMENTES, de la responsabilidad penal, pues, el Ministerio Público, a través de los mecanismos legales tiene la obligación constitucional contenida en el Artículo 251, de velar por el estricto cumplimiento de la ley, por lo que la ampliación de la acusación no debe ser utilizada como una acción represiva en contra del acusado, sino también en favor del mismo, cuando concurren las circunstancias eximentes, además, considero que la ampliación de la acusación no debe de ser utilizada para cambiar el cuadro fáctico de la acusación como ha sucedido en algunos casos.

3.2. Modificación de la calificación legal o la pena del mismo hecho objeto del debate

Con la ampliación de la acusación, se incluye un nuevo hecho o una nueva circunstancia, lógicamente esta ampliación, debe modificar la calificación legal y la pena del mismo hecho objeto del debate y con una interpretación mas amplia y en favor del acusado, incluso de puede eximir de responsabilidad penal al acusado.

La calificación legal del delito, es el momento en que el juez ha de señalar la naturaleza del delito perseguido, o su existencia, a efecto de que se establezca en el fallo, la condena que corresponda, o en su caso, la absolució del imputado.

Al establecerse la modificación de la pena, la norma se refiere a que, la pena a imponer al imputado, en caso de una condena, será mayor o menor según las circunstancias agravantes o atenuantes, que se hayan probado durante el debate y de

acuerdo a la ampliación de la acusación que planteé el Ministerio Público, a través del agente fiscal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, con la ampliación de la acusación, se debe de modificar la calificación legal y la pena del mismo hecho objeto del debate, por lo tanto, la relación que guarda con normas de carácter sustantivo puede ser, en primer lugar, con el artículo 10 del Código Penal, que preceptúa que *“Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidas al imputado, cuando fueren de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente los establece como consecuencia de determinada conducta.”*, además, la referida norma también se mezcla en este sentido, pues, nadie puede ser procesado por hecho que no estén tipificados como delitos, por lo tanto, no todos los hechos son constitutivos de delitos, y que los hechos previstos en la figuras delictivas, deben ser imputados a las personas responsables por los actos por ellos cometidos y de acuerdo a la participación que han tenido, observándose de esta forma una imputación objetiva.

Al referirse a la modificación de la pena del delito, es importante indicar que de acuerdo a nuestro derecho penal, existen varias modalidades para determinar la pena a imponer a una persona por la comisión de un delito, estas cuestiones se refieren a circunstancias atenuantes, agravantes y eximentes, además, de la tentativa, el concurso real, el concurso ideal y el delito continuado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, puedo concluir diciendo que la relación que existe entre el texto de la norma del Artículo 373 del Código Procesal Penal, en cuanto a la modificación de la calificación legal o la pena del mismo hecho objeto del debate, tiene relación con las normas de los Artículos 1, 10, 26, 27, 69, 70, y 71 del Código Penal.

3.3. Integración de la continuidad delictiva

Se integra la continuidad delictiva de acuerdo al Artículo 71 del Código Penal, cuando varias acciones u omisiones se cometan en distintas circunstancias, a saber:

- 1º Con un mismo propósito o resolución judicial;
- 2º Con violación de normas que protejan un mismo bien jurídico de la misma o de distinta persona;
- 3º En el mismo o en diferente lugar;
- 4º En el mismo o distinto momento, con aprovechamiento de la misma situación;
- 5º De la misma o de distinta gravedad.

De acuerdo a la norma precitada, en estos casos se aumentará la sanción que corresponda al delito en una tercera parte.

De acuerdo a la ley, para que se integre la continuidad delictiva, tiene que existir alguna o algunas de las causas antes mencionadas y que están contenidas en la ley, por lo que si no existen, el Ministerio Público, no puede solicitar una ampliación de la acusación, con bases fuera del contexto de los hechos que se le atribuyen al imputado.

En cuanto a la relación que existe entre la norma del Artículo 373 del Código Procesal Penal, con las normas de derecho sustantivo, ha sido tratada anteriormente, por lo que considero que no requiere de una explicación mas amplia.

3.4. Recepción de nueva declaración al acusado e información a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención

Cuando la norma del Artículo 373 del Código Procesal Penal, se refiere a la recepción de una nueva declaración del acusado, e informar a las partes que tienen el derecho de pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención, considero que pretende garantizar el derecho de defensa de la persona

que esta siendo procesada, contenido en el Artículo 12 Constitucional, por lo que en este sentido, es la relación que existe con una norma de carácter constitucional, pues, en cuanto al Código Penal, no existe una relación directa en cuanto a los referidos preceptos, pues, es una cuestión puramente de carácter adjetivo o procesal.

- 3.5. Cuando las partes ejerzan sus derechos el tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa

Con la suspensión del debate, a mi criterio, se pretende garantizar el derecho de defensa del procesado, está suspensión de acuerdo al Artículo 360 del Código Procesal Penal, no puede ser mayor de diez días, pero, se tendrá que tomar en consideración la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa del acusado, en el referido precepto, no existe relación con norma alguna del Código Penal, pero, si existe relación con el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y el Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial, que garantizan el derecho de defensa.

- 3.6. Los hechos y circunstancias sobre los cuales verse la ampliación, quedarán comprendidos en la imputación

La imputación significa la atribución, a una persona determinada, de haber incurrido en una infracción penal sancionable, consecuentemente, los hechos y circunstancias sobre los cuales verse la ampliación de la acusación, deben de ser hechos y circunstancias constitutivas de delitos, para que se garantice el principio de legalidad contenido en el Artículo 1º del Código Penal, además, existe relación con el Artículo 10 del Código Penal, pues, los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a las naturaleza del respectivo delito y

a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente los establece como consecuencia de determinada conducta.

CAPÍTULO IV

4. La ampliación de la acusación

4.1. Institución procesal de la ampliación de la acusación y las garantías judiciales.

La Institución Procesal de la Ampliación de la Acusación, esta contenida en la norma del Artículo 373 del Código Procesal Penal, que la define legalmente de la forma siguiente:

“Durante el debate, el Ministerio Público podrá ampliar la acusación, por inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no hubiera sido mencionado en la acusación o en el auto de apertura a juicio y que modificare la calificación legal o la pena del mismo hecho objeto del debate, o integrare la continuación delictiva.

En tal caso, con relación a los hechos o circunstancias atribuidos en la ampliación, el presidente procederá a recibir nueva declaración al acusado e informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa.

Los hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación, quedarán comprendidos en la imputación.”

La norma antes citada, considero que es un problema legal, pues, al ser aplicada, no cumple con garantizar los aspectos legales que la Constitución Política de la República de Guatemala, los Convenios y Tratados en materia de Derechos Humanos y las leyes ordinarias establecen y que garantizan para toda persona el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, pues, de la aplicación de la ampliación de la acusación, se desprenden actos procesales viciados y violatorios de

los derechos más elementales para todo ser humano, como lo he citado anteriormente, el derecho de defensa en juicio, el debido proceso, el derecho a la libertad, a la justicia que son derechos inherentes a la persona humana, razón por la que considero importante, el análisis a la norma antes citada y enmarcada en nuestro Código Procesal Penal, pues, de su aplicación, se pueden producir condenas injustas para las personas procesadas penalmente, lo que implica vulnerar las garantías judiciales y transformar el proceso penal en un instrumento represivo, que determina un alejamiento de un real Estado de Derecho.

Además, se hace necesario hacer mención, que cuando se interpreta indebida o erróneamente una ley, este tipo de errores, pueden tener consecuencias jurídicas para los administradores de justicia, fiscales y como consecuencia al Estado de Guatemala, pues, de una indebida o errónea aplicación de la ley, en perjuicio de una persona, se puede recurrir a proceder a plantear demandas, unas en instancias nacionales y otras en instancias internacionales, así que al aplicar la ampliación de la acusación, por hechos y circunstancias que no son constitutivos de delitos, se puede llegar a dictar una sentencia injusta causando agravios a personas inocentes, que como todos los seres humanos tienen el derecho a solicitar el resarcimiento a los daños psicológicos, morales, materiales y perjuicios que se le pudieron haber ocasionado como consecuencia de la mala práctica de los Fiscales y Jueces, que son los primeros llamados por la Constitución Política de la República de Guatemala, a cumplir en estricto sensu con la ley.

La norma contenida en el Artículo 373 del Código Procesal Penal, ha sido objeto de estudio por parte de la Honorable Corte de Constitucionalidad, la que al realizar el estudio factorial de la misma, que fue impugnada de inconstitucional, ha determinado que, el accionante de la inconstitucionalidad, considera que el precepto legal, es violatorio del Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en tal virtud el referido órgano colegiado resolvió lo siguiente: *“... esta Corte advierte que no*

existe violación al que se le atribuye infracción (artículo 12), ya que el precepto de la ley matriz a que se refiere el promoviente de inconstitucionalidad que regula la garantía constitucional de defensa en juicio, es respetada en el artículo impugnado por las siguientes razones: // A) Al incluir el legislador que concurra el calificativo de `nuevo´ en el hecho o circunstancia que no hubiere sido mencionada en la acusación, **una adecuada interpretación del precepto permite advertir que el hecho o la circunstancia que justifique la ampliación necesariamente debe haber surgido con posterioridad a la presentación de la acusación o de la emisión del auto de apertura a juicio, y que tanto la calificación legal de la pena como el hecho objeto del debate, o integrar la continuación delictiva, situación esta última aplicable a aquellas figuras delictivas contempladas en la legislación penal guatemalteca como delitos continuados;** todo ello con el objeto de que el proceso penal puedan establecerse efectivamente las circunstancias en las que un hecho señalado como delito o falta pudo haber sido cometido, y el establecimiento de la posible participación del sindicado, tal y como lo impone el artículo 5º del Código Procesal Penal.// B) En cuanto a la suspensión del debate regulada en el artículo cuestionado, se ve que tal regulación no contraviene el artículo 12 de la Constitución, ya que al garantizar el derecho del imputado a que preste nueva declaración respecto del nuevo hecho o circunstancia que motivo la ampliación de la acusación; e informar a las partes `que tienen derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención´, se entiende que este derecho está establecido en función del imputado para que, si así lo considera pertinente, pueda solicitar al tribunal de conocimiento la suspensión del debate por un plazo razonable – garantizando en dicho artículo – atendiendo la naturaleza de los hechos imputados y la necesidad de tiempo para preparar una adecuada defensa; plazo que debe ser fijado por el tribunal a su prudente arbitrio, siendo este un caso excepcional, por el que, atendiendo el carácter de aplicación primaria del artículo 12 constitucional, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 360 del Código Procesal Penal, ya que su aplicación evidentemente colocaría en una situación de desventaja procesal a la parte imputada en relación con la parte

acusadora; razón por la que en una correcta interpretación del artículo que se analiza, la acusación la suspensión de éste si puede ser mayor de diez días, sin que por ello se vea restringido el principio continuidad del debate” (Sentencia del 19 de julio de 2000, Gaceta de la Corte de Constitucionalidad, 57 exp. 8-2000, 26-33.).

El estudio antes descrito y realizado por la Honorable Corte de Constitucionalidad, a mi criterio, no refleja un verdadero análisis de la norma que contiene el Artículo 373 del Código Procesal Penal, pues, mi tesis es que la referida norma en la forma que está formulada, representa un agravio para cualquier persona que esta siendo procesada y ha sido objeto de una ampliación de la acusación, consecuentemente, la ampliación de la acusación, a mi juicio si representa una violación al derecho de defensa en juicio y al debido proceso, que garantizan a toda persona que no podrá ser condenada, sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal y ante un juez competente y en proceso legalmente preestablecido, se entiende entonces que debe de respetarse el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, pero, según la Corte de Constitucionalidad, dicha garantía se respeta cuando el Presidente del Tribunal de Sentencia Penal, procede a recibir nueva declaración del sindicado, además, advierta a las partes que tienen el derecho de pedir la suspensión del debate, para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención.

De acuerdo a lo anteriormente acotado, no se puede decir con certeza, que con dar al imputado la oportunidad de volver a declarar, si es que no se ha reservado el derecho a declarar, suspender el juicio oral y dar a las partes la oportunidad de ofrecer nuevas pruebas y que preparen su intervención, se esté garantizando el derecho de defensa y el debido proceso, además, del principio del Juez Natural, pues, la ampliación de la acusación es interpuesta ante un Tribunal de Sentencia Penal, que considero y de acuerdo a la ley, no tiene competencia para decidir sobre la admisibilidad de dicha ampliación de la acusación, pues, la facultad de determinar si de los expuestos en la acusación son suficientes para llevar a una persona a juicio oral, está concedida a los Jueces de Primera Instancia Penal, de conformidad con la ley.

La ley es categórica al indicar que no se podrá imponer pena, medida de seguridad o corrección, sino en sentencia firme, **obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal y a las normas de la Constitución; y en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos**, el proceso penal, determina la forma en que se deben de llevar a cabo los actos procesales y dentro de estos están contenidas la fase preparatoria o investigativa, la fase intermedia y el juicio oral y público, además, de la ejecución de la sentencia, pero, es de mi interés las tres primeras fases, pues, considero que el estudio factorial realizado por la Honorable Corte de Constitucionalidad, como consecuencia de la inconstitucionalidad de la norma del artículo 373 del Código Procesal Penal, que contiene la ampliación de la acusación, es superficial y que dicha institución procesal, merece un estudio más profundo.

Mi criterio es que la Ampliación de la Acusación, es una norma inconstitucional, si se toman en consideración los aspectos legales que de hecho y derecho a continuación específico:

- De conformidad con el segundo párrafo del Artículo 47 del Código Procesal Penal, los jueces de primera instancia estarán encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio, además, de acuerdo al Artículo 332 del Código Procesal Penal, es ante éste órgano jurisdiccional que se presenta la solicitud de apertura a juicio que debe contener la acusación, facultad legal concedida únicamente a los jueces de primera instancia penal y que no es prorrogable a los jueces de sentencia penal de conformidad con el Artículo 40 del Código Procesal Penal, que preceptúa que la competencia es improporrogable, norma que es violada por el Artículo 373 del Código Procesal Penal, pues, se prorroga esta competencia a los Miembros del Tribunal de Sentencia Penal, cuando se plantea ante ese Tribunal, la ampliación de la acusación, violentando la garantía del debido proceso y el juicio justo;

- El Artículo 48 del Código Procesal Penal, determina la competencia del Tribunal de Sentencia Penal, el cual conocerá del juicio oral y pronunciará la sentencia respectiva en los procesos por los delitos que la ley determina, por lo que se puede deducir de acuerdo a la ley, que el referido Tribunal no tiene competencia para conocer de la Ampliación de la Acusación, aunque supuestamente lo faculte la norma del Artículo 373 del Código Procesal Penal, pues, considero que se desvirtúa el principio del Juez Natural;
- De acuerdo al Artículo 81 del Código Procesal Penal, el Juez de Primera Instancia Penal, le comunicará detalladamente al sindicado el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida; su calificación jurídica de modo provisional, esta comunicación, no ocurre en la ampliación de la acusación contenida en el Artículo 373 del Código Procesal Penal, violando la norma del artículo 8 numeral 2) literal B) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que preceptúa lo siguiente: B) COMUNICACIÓN PREVIA Y DETALLADA AL INCULPADO DE LA ACUSACION FORMULADA; y el numeral 2) del Artículo 332 bis del Código Procesal Penal, que preceptúa que la acusación deberá contener la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que le atribuye al sindicado y su calificación jurídica; situaciones jurídicas que considero son violadas por la norma del Artículo 373 del Código Procesal Penal, pues, en ningún momento, el Tribunal de Sentencia Penal, comunica al acusado los hechos contenidos en la ampliación de la acusación, para la preparación de su defensa y buscar los medios adecuados para la misma;
- La comunicación de lo que se actúa en todo proceso es de carácter fundamental, para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa en juicio, la referida comunicación se da a través de las notificaciones que son el vehículo que mueve cualquier proceso y en este caso el proceso penal y garantiza a las partes el derecho de ejercer sus derechos al momento de ser notificadas (el llamado contradictorio o la contradicción), en la fase intermedia

del proceso penal, se tiene que comunicar a las partes del requerimiento de apertura a juicio y la acusación que formula el Fiscal del Ministerio Público, precepto contenido en el Artículo 335 del Código Procesal Penal y que considero es una garantía al debido proceso, pues, coadyuva a que las partes puedan realizar el estudio respectivo de la acusación y determinar cuales son los defectos de que la misma adolece y promover en su oportunidad, los recursos que la ley otorga, la norma antes referida expresa que las actuaciones quedarán en el juzgado para su consulta por el plazo de seis días comunes, esta comunicación, no se produce cuando se plantea la ampliación de la acusación durante el juicio oral, por lo que considero que la norma del Artículo 373 del Código Procesal Penal, violenta el numeral 2. literal C) del artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que preceptúa la: *“CONCEPCION AL INCULPADO DEL TIEMPO Y DE LOS MEDIOS ADECUADOS PARA LA PREPARACION DE SU DEFENSA”*, garantía mínima que es inobservada, durante la ampliación de la acusación, pues, aunque la Corte de Constitucionalidad, exprese que en el caso de la ampliación de la acusación no se debe de aplicar el precepto contenido en el numeral 4) del Artículo 360 del Código Procesal Penal, el tiempo que se conceda aunque sean más de diez días, contraviene la norma del Artículo 361 del Código Procesal Penal, que expresa que si el debate no se reanuda a más tardar el undécimo día de la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser realizado de nuevo, desde su iniciación.

Lo expresado, en el fallo dictado por la Corte de Constitucionalidad, en cuanto a otorgar un plazo mayor de diez días, lo considero ilegal, en virtud que se propugna la violación de una norma de carácter ordinaria y con ello el principio de legalidad, por lo anteriormente expuesto, considero que sería mas acertado, técnico y legal, que al momento del planteamiento de la Ampliación de la Acusación, se suspenda el debate y se señale una nueva audiencia para su iniciación, otorgando de esta forma un plazo mas amplio al

acusado para su defensa y se de cumplimiento a la norma contenida en el Artículo 361 del Código Procesal Penal y las garantías judiciales;

- De conformidad con el Artículo 340 del Código Procesal Penal, recibida la acusación, el Juez de Primera Instancia Penal, señalará día y hora para la celebración de la audiencia oral, para decidir sobre la procedencia de la apertura a juicio, además, entregará a las partes que así lo soliciten en el juzgado copia de la acusación y dejará a su disposición en el despacho, las actuaciones y medios de investigación aportados por el Ministerio Público para que puedan ser examinados por las partes, éste acto procesal, es otro de los que se veda al acusado cuando el Ministerio Público, ejerce su derecho de ampliar la acusación durante el juicio oral, en cuanto a la recibir una copia de la ampliación de la acusación, para que la defensa pueda hacer un análisis profundo de la ampliación, pues, considero que la oralidad que se produce durante la etapa del juicio, hace nugatorio el derecho de la defensa para poder estudiar detenidamente los nuevos hechos o circunstancias contenidas en la ampliación de la acusación, violando el debido proceso y el derecho de defensa en juicio.
- La actitud del acusado y de la defensa en la audiencia a que se refiere el Artículo 336 del Código Procesal Penal, es de carácter imperativa, pues, la ley les permite que :
 - i. Señalen los vicios formales en que incurre el escrito de acusación, requiriendo su corrección;
 - ii. Plantear las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil previstas en el código procesal penal;
 - iii. Formular objeciones u obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público, instando, incluso por esas razones, el sobreseimiento o la clausura.

Estas actitudes, son únicas, pues, no se vuelven a repetir dentro del proceso penal, simplemente por que precluyen de acuerdo al segundo

párrafo del Artículo 284 del Código Procesal Penal, pues, bajo pretexto de renovación del acto, no se puede retrotraer el procedimiento a períodos ya precluidos, situación por la que considero que al ampliar la acusación, durante el juicio oral, no es permisible para el acusado y a la defensa del mismo, reclamar vicios en la ampliación de la acusación, plantear excepciones u obstáculos a la persecución penal y formular objeciones de conformidad con la normas antes referida, situación que hace evidente la violación al derecho de defensa en juicio.

➤ Si el Juez de Primera Instancia Penal, decide abrir a juicio, dictará una resolución denominada auto de apertura a juicio, la que deberá contener de acuerdo al Artículo 342 del Código Procesal Penal, los siguientes requisitos:

- iv. La designación del Juez competente para el juicio;
- v. Las modificaciones con que admite la acusación indicando detalladamente las circunstancias de hecho omitidas, que deben formar parte de ella;
- vi. La designación concreta de los hechos por los que se abre el juicio, cuando la acusación ha sido interpuestas por varios hechos y el juez sólo la admite parcialmente;
- vii. Las modificaciones en la calificación jurídica cuando se aparte de la acusación.

De conformidad con el Artículo 373 del Código Procesal Penal, en ningún momento el Tribunal de Sentencia Penal, dicta una resolución, admitiendo la ampliación de la acusación, para el efecto, se violan las formalidades del auto de apertura del juicio, pues, los requisitos anteriormente descritos no son observados por los miembros del Tribunal de Sentencia Penal, por que ni siquiera se dicta una resolución, razón por la que considero que la ampliación de la acusación, tiene que revestir de algunas formalidades para su planteamiento y aceptación por parte del Tribunal de Sentencia Penal;

- Por último considero que debe de tomarse en consideración que de acuerdo a los Artículos 118, 131 y 340 del Código Procesal Penal, que se refieren a la participación del Querellante Adhesivo y del Actor Civil, son disposiciones procesales inobservadas al plantear la Ampliación de la Acusación, como consecuencia que al plantearse la misma, si bien se debe informar a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención, nada se dice en cuanto a la participación del Querellante Adhesivo y Actor Civil, en cuanto a adherirse a la Ampliación de la Acusación formulada por el Ministerio Público, se debe de aplicar el tercer párrafo del artículo 354 del Código Procesal Penal, que claramente establece que si el Actor Civil o el Querellante Adhesivo no concurren al debate, o se alejan de la audiencia, se tendrán por abandonadas sus intervenciones, pues, considero que la no solicitud durante el debate de adherirse a la ampliación de la acusación, implica un abandono tácito de la adhesión a la acción penal impulsada en el juicio oral por el Ministerio Público.

4.2. Conceptos doctrinarios de la ampliación de la acusación

A continuación expongo algunos conceptos de institución procesal de LA AMPLIACIÓN DE LA ACUSACIÓN, realizada por juristas guatemalteco y extranjeros, con el objeto de obtener otras formas de considerar la referida institución procesal, para el efecto, se expresan las siguientes:

Para el jurista Licenciado José Mynor Par Usen, existe la figura denominada la INTIMACIÓN DE LA ACUSACIÓN, la que define en la forma siguiente: ***Es el acto por el cual el Tribunal pone en contacto al acusado con el hecho punible o reproche jurídico que existe en su contra y su presunta responsabilidad penal en el mismo. Es el acto, en el que la autoridad judicial entra en un grado de intimidad con el***

acusado y le señala los motivos del por qué será juzgado ante la presencia del Tribunal. ³

Además, el referido autor, indica que: **La razón de la intimación justifica la necesidad de que la acusación sea inmutable; pero esta inmutabilidad no puede ser absoluta, sino simplemente relativa, para dar lugar a excepciones que, sin afectar el principio constitucional de que tratamos, eviten un rigor mal entendido. Si la interpretación del dogma fuere exagerada innecesariamente, hasta el punto de afirmar la inmutabilidad absoluta de la imputación en que reposa el juicio, éste debería retrotraerse a la instrucción, en perjuicio de la sociedad, y tal vez del propio imputado ya que ambos pueden tener interés en la pronta terminación de la causa siempre que apareciere alguna circunstancia calificante no prevista en el requerimiento del fiscal. En la ampliación de la acusación ha de ser posible, por lo tanto, la condición de no vulnerar el principio constitucional y de permitir la defensa adecuada con respecto al nuevo elemento de convicción.**⁴

En ese orden de ideas según Alfredo Velez, indica: **Que la acusación y la petición de auto de apertura a juicio es inmutable, o sea, no debe cambiar. Sin embargo, existe la posibilidad de que la acusación originaria pueda ser admitida, como excepción tendiente a evitar que el proceso vuelva al período instructorio sin una efectiva necesidad, en los casos taxativamente indicados por la ley y siempre que ésta asegure la salvaguarda de los intereses que deba contemplar; es decir, siempre que la ampliación no dificulte la investigación de la verdad ni perjudique la defensa del imputado.** ⁵

Según el Licenciado Par Usen, en los casos en que se puede dar una ampliación de la acusación, sería “.... **cuando el Fiscal de Ministerio Público, en su acusación formulada, lo haya hecho por lesiones gravísimas, y durante la dilación del juicio la víctima falleciere como consecuencia de esas lesiones. Esto**

³ Lic. José Mynor Par Usen. El juicio oral en el proceso penal guatemalteco. Ob. Cit. Pag. 262

⁴ *Ibid*, pág. 268

⁵ Alfredo Vélez Mariconde. Derecho procesal penal. Ob. Cit. Pag. 227

obligaría a retrotraer el proceso penal y la fase preliminar o instructoria, por el delito de homicidio.....”⁶

El Licenciado Horacio Castillo Cermeño, en la Guía Conceptual del Proceso Penal, hace el siguiente comentario acerca de la institución procesal de la Ampliación de la Acusación: ***“Es importante tener en cuenta los requisitos establecidos por la ley, en cuanto a la ampliación de la acusación deberá declararse sin lugar, porque no debe permitirse que a través de la ampliación pretenda cambiar el cuadro fáctico de la acusación, como por ejemplo en el debate celebrado en el Tribunal Séptimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en el proceso número 03-99, a cargo del oficial tercero, seguido en contra de Mario Roberto Samayoa Hernández, por el delito de Homicidio, en la fase del planteamiento de cuestiones incidentales, el Ministerio Público, amplió la acusación para incluir una nueva circunstancia que no se hizo ver en la acusación y esta es señalar el día en que sucedieron los hechos, siendo el día 15 de mayo de 1998, y como consecuencia solicito se tenga la fecha indicada como la señalada en que sucedieron los hechos.....”⁷***

De la referida ampliación de la acusación, indica el Licenciado Horacio Castillo Cermeño, Juez del Tribunal de Sentencia, que la misma fue rechazada por el tribunal de sentencia, con fundamento en el argumento siguiente: ***“Toda vez que el Ministerio Público utilizando la figura de la ampliación de la acusación pretendió cambiar el cuadro fáctico en la relación a la fecha en que sucedieron los hechos que ya la había mencionado en su acusación original y que ratificó en la audiencia para decidir la apertura del juicio, con lo cual era falaz la argumentación del Ministerio Público, al indicar que la fecha que incluía en su ampliación no estaba contenida en la acusación.”***

De lo anteriormente expuesto, para el Licenciado Castillo, llega a la conclusión que la solicitud de la institución procesal de la Ampliación de la Acusación, por parte

⁶ Par Usen, José Mynor. Ob. Cit; pág.61.

⁷ Castillo Cermeño, Horacio. Guía conceptual del proceso penal. Tema 19, Num. 4

del Ministerio Público, **no procede en los casos en que se pretenda cambiar el cuadro fáctico de la acusación.**

El jurista David Elbio Dayenoff, indica que para que exista una ampliación de la acusación, es necesario que se manifieste lo siguiente : **“.... ingredientes no esperados – hechos que integren el delito continuado o circunstancias agravantes de calificación no incluidas o no percibidas por el fiscal en su requerimiento o auto de elevación del juez instructor, en oportunidad de decretarlo – deben ser colectadas de las propias declaraciones del imputado en ocasión del interrogatorio, o de las aclaraciones y respuestas a preguntas que le hagan. También pueden ser circunstancias agravantes del delito aparecidos o descubiertas en el curso del debate debido a la interacción de la acusación y defensa o de las declaraciones de testigos, peritos o interpretes, aportantes de nuevas manifestaciones o conclusiones no presentadas con anterioridad.”**⁸ Indicando el autor, que se agregan elementos nuevos que alteran la arquitectura programada de la causa y que consiste en ampliaciones por parte el Ministerio Público.

Para el jurista Carlos Maria Jiménez Vásquez de la Revista de Derecho, **“La ampliación de la acusación sólo puede versar sobre un acto constitutivo del delito continuado que es el objeto procesal o sobre una circunstancia calificante del hecho delictuoso imputado.**

La norma que contempla la hipótesis que en el debate el Fiscal de Cámara pueda ampliar su requerimiento, cuando de la instrucción o del debate resultare la continuación del delito atribuido o una circunstancia agravante no mencionada en el requerimiento fiscal o en el auto de remisión. La ampliación, podrá realizarse en cualquier momento del debate y tiende a impedir que la sentencia atribuya hechos no contenidos en el requerimiento del fiscal o en auto de remisión, pues, entre tales actos debe existir el derecho de defensa con una correlación objetiva.

⁸ Lebio Dayenoff , David. El juicio oral en el fuero penal. Pág. 64

Limites a la ampliación de la acusación:

La ley limita a la ampliación a dos supuestos:

a) La continuación del delito atribuido:

Esto es que el delito que originariamente se creía constitutivo por un solo hecho, en realidad está constituido por dos o más, pero dependientes entre sí (teoría de Soler respecto de los hechos independientes y dependientes). Por tanto en estos casos está legitimada la ampliación de la acusación.

b) O una circunstancia agravante del delito imputado:

Cuando una circunstancia agrava a un delito, el tipo normal del mismo pasa a constituir una nueva figura que se llama figura calificada (cita de Vélez Mariconde, de Soler, t. I, p. 241).

En estos casos no varía la calificación jurídica conceptual. Por ejemplo, un hurto simple, que por circunstancias que se conocen en el debate debe calificarse como hurto agravado. Decíamos que la calificación jurídica conceptual sigue siendo la misma aún cuando el delito contenido en la ampliación de la acusación resulte ser una figura con mayor monto punitivo.

Estos son los dos casos en que es posible la ampliación de la acusación en el debate por parte del Ministerio Público.

En cambio, cuando el tribunal advierte la existencia de un hecho distinto del enunciado en la acusación, la ampliación es imposible y debe remitirse el proceso al Ministerio Público, a fin de que éste promueva como corresponda la investigación.

Esta ampliación de la acusación es posible sin violentar el derecho de defensa, permitiendo al imputado que conozca los nuevos hechos o circunstancias que se le atribuyen para que pueda ejercer su derecho defensivo en condiciones de tiempo, modo y lugar. Todo esto prescripto bajo pena de nulidad.”

Como lo he anotado anteriormente son diferentes las formas en que varios autores de derecho consideran la Ampliación de la Acusación, es evidente que no existe una definición o concepto uniforme en cuanto a definir dicho precepto contenido en nuestra legislación adjetiva penal, pero, considero importante hacer las anotaciones siguientes en cuanto a la ampliación de la acusación:

- No es posible cambiar el cuadro fáctico de la acusación con la interposición de una ampliación de la acusación;
- Solo puede promoverse como consecuencia de ingredientes no esperados, hechos que integren el delito continuado o circunstancias agravantes, atenuantes y eximentes;
- Que las circunstancias sean como consecuencia de la declaración del acusado, tomando en consideración el derecho del acusado a abstenerse de declarar;
- Solo puede darse una ampliación de la acusación por dos circunstancias como el delito continuado y circunstancias agravantes, atenuantes y eximentes;
- La calificación jurídica debe ser conceptual, o sea no puede cambiarse de un homicidio a un asesinato, sino, que solo puede promoverse una ampliación de la acusación, de un hurto a un hurto agravado, sin cambiar el tipo o la calificación jurídica en forma conceptual.

4.3. Naturaleza jurídica de la ampliación de la acusación

La esencia, propiedad y características jurídicas de la ampliación de la acusación, debe de radicar exclusivamente, en cuanto a: ***“la inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no hubiere sido mencionada en la acusación o en el auto de apertura del juicio y que modifique la calificación legal***

o la pena del mismo hecho objeto del debate, o integrare la continuación delictiva.”

Si las condiciones anteriormente descritas, no fueren producto de la declaración del imputado o de los medios de prueba producidos durante el juicio oral, la ampliación de la acusación, resultaría impropia, pues, de ampliarse la acusación por hechos y circunstancias que ya hubieren sido conocidos con anterioridad o por actos o hechos que no constituyan delitos por si mismos o cuando se pretenda cambiar el cuadro fáctico de la acusación, no podría hablarse de una ampliación de la misma, por lo tanto, considero que la naturaleza jurídica o la esencia legal de la ampliación de la acusación, debe de radicar en cuanto a las hipótesis de nuevos hechos o nuevas circunstancias contenidas en la norma del Artículo 373 del Código Procesal Penal, pues, de versar la ampliación de la acusación sobre otros hechos o circunstancias que no sean las enmarcadas en la ley sustantiva penal, habría una nulidad absoluta del proceso penal y como consecuencia, los miembros del Tribunal de Sentencia Penal, estarían obligados a dictar una sentencia absolutoria, pues, tienen la obligación por mandato constitucional de cumplir con el principio de legalidad, pues, no se pueden suplir las nulidades absolutas, simplemente “con garantizar el derecho de defensa en juicio” suspendiendo el debate y otorgando a las partes la oportunidad de preparar su intervención.

Advertir de oficio las nulidades absolutas en el proceso penal, no es solo obligación de los jueces, es deber también de los Fiscales del Ministerio Público de acuerdo al Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, para el efecto, se debe entender que los Fiscales son auxiliares de la administración de justicia y por lo tanto, deben velar por que los jueces cumplan en forma estricta con la ley, pero, que pasa cuando, ni el Juez, ni el Fiscal cumplen con sus funciones legales, definitivamente, existe una violación al principio de legalidad, al derecho de defensa en juicio y al debido proceso.

4.4. Concepto de la ampliación de la acusación

Para los efectos del presente estudio jurídico, preciso expresar el concepto de la institución procesal denominada Ampliación de la Acusación, en la forma siguiente:

“La Ampliación de la Acusación, es una facultad procesal que la ley le otorga al Ministerio Público, para poder solicitar al Tribunal de Sentencia Penal, en cualquier momento del debate, que se amplíe el requerimiento del Fiscal o la Acusación, como consecuencia, de la inclusión al debate de un nuevo hecho o una nueva circunstancia que se manifiesten como consecuencia de recabar la declaración del imputado o de los demás medios de prueba y que no hayan sido mencionados en la Acusación o en el auto de apertura del juicio y que reforma la calificación legal o la pena del mismo hecho objeto del debate, o integre la continuación delictiva.”

4.5. Definición de la ampliación de la acusación

Conforme al estudio de la Institución procesal de la ampliación de la acusación, considero definirla así:

“La Ampliación de la Acusación, es a mi juicio y por disposición legal una fase eventual dentro del proceso penal, no es obligatoria, es de naturaleza pública, pues, pertenece al Derecho Procesal Penal, su legitimación está comprendida en la ley; el Ministerio Público, a través de sus Agentes Fiscales, es el único que puede solicitar o requerir la ampliación de la acusación, la solicitud puede hacerse en cualquier momento del debate y directamente al tribunal de sentencia penal, el que de acuerdo a la ley, advertirá a las partes que tienen el

derecho de pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o para que la defensa prepare su intervención.”

4.6. Características de la ampliación de la acusación

De acuerdo a la definición legal contenida en el Artículo 373 del Código Procesal Penal, considero que las características de la ampliación de la acusación son las siguientes:

- La inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia, que definitivamente tiene que nacer del propio debate y que sea producto del diligenciamiento de los medios de prueba o de las declaraciones del sindicado;
- Por ser nuevos hechos o nuevas circunstancias, es obvio que no tuvieron que haber sido mencionados en la acusación o en auto de apertura del juicio y menos en las fases ya precluidas;
- Se indica en la ley, que los nuevos hechos o circunstancias, modifican la calificación legal del hecho objeto del debate, además de poder modificar la pena del mismo hecho;
- En determinado momento se puede determinar la continuación delictiva o lo que se denomina delito continuado, que definitivamente tendrá que agravar la pena a imponer;
- En caso de admitir para su trámite la ampliación de la acusación, se procederá a recibir nueva declaración del sindicado, circunstancia que considero no concordante, pues, si el imputado ha manifestado en juicio su derecho a no declarar, me pregunto que nueva declaración se le podrá recibir, de acuerdo a la ley;
- Se pretende garantizar el derecho de defensa en juicio, con la advertencia, por parte del Presidente del tribunal de sentencia, a las partes que tienen el derecho

de pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención;

- El debate se podrá suspender por un plazo prudencial, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa;
- Por último indica la ley, que los hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación, quedarán comprendidos en la imputación.

4.7. Recursos

Una de las garantías fundamentales e inviolables del proceso penal, es la posibilidad que tienen los sujetos procesales de hacer uso de las impugnaciones para atacar las resoluciones judiciales que les causen agravios, como un medio de revisión de las mismas por parte del mismo tribunal u otro de mayor jerarquía.

De acuerdo a la ley, existe la facultad de recurrir las resoluciones judiciales y solo podrá ser posible por los medios y en los casos expresamente establecidos. La recurribilidad debe de ser legítima o sea que el recurso tiene que interponerlo quien tenga interés dentro del proceso, lo que se ha denominado legitimación procesal, las personas legitimadas de conformidad con el Artículo 398 del Código Procesal Penal, están:

- El Ministerio Público, incluso a favor del acusado (esta situación legal, en la práctica forense no se constituye, pues, el Ministerio Público, asume en la mayoría de los casos, una postura cerrada como política institucional, en ese sentido, nunca promueve algún recurso a favor del acusado);
- Las partes civiles, solo en lo concerniente a sus intereses civiles;
- El Defensor autónomamente con relación al acusado; y
- Aunque la ley no lo exprese, pero, se deduce que puede hacerlo el propio acusado en el ejercicio de su derecho de defensa.

Para que los recursos sean admisibles deben ser interpuestos en las condiciones de tiempo y modo que la ley determina, si fuera el caso, que dichos recursos no contengan dichos requisitos, el tribunal obligadamente por disposición del segundo párrafo del Artículo 399 del Código Procesal Penal, deberá de otorgarle al interponente el plazo de tres días para que lo amplíe o corrija, dicho plazo empieza a computarse desde el momento de la notificación, pero, para los efectos de la notificación, deberá tomarse en consideración que son tres días contados a partir del día siguiente al de la notificación de conformidad con el Artículo 45 inciso e) de la Ley del Organismo Judicial.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el recurso idóneo que procede ante el Tribunal de Sentencia Penal, durante el debate y cuando se ha dictado una resolución aceptando la ampliación de la acusación es el RECURSO DE REPOSICIÓN, contenido en el Artículo 403 del Código Procesal Penal, que expresa, que : *“..... En el debate, el recurso de se interpondrá oralmente y se tramitará y resolverá inmediatamente, sin suspenderlo, en lo posible. La reposición durante el juicio equivale a la protesta de anulación a que se refiere la apelación especial para el caso de que el tribunal no decida la cuestión de conformidad con el recurso interpuesto.”*

La interposición del Recurso de Reposición durante el juicio, al haber resuelto el tribunal dar trámite a la ampliación de la acusación, equivale a la protesta, otorgándole al recurrente la oportunidad de plantear otro de los recursos contenidos en la ley, como lo es el de APELACIÓN ESPECIAL, contenido en el Artículo 415 del Código Procesal Penal, que preceptúa que contra la sentencia del tribunal de sentencia, se podrá interponer el referido recurso, alegando sobre la forma e incluso el fondo de la sentencia.

En cuanto a los recursos, que se pueden plantear durante el debate, no existe ningún otro, en todo caso, luego de la interposición del Recurso de Reposición, que equivale a la protesta, se puede plantear la Apelación Especial, para posteriormente interponer el Recurso de Casación, pudiendo en última instancia, promover una acción

de Amparo, que en nuestro medio se ha convertido en muchas oportunidades en un alivio a la mala practica forense, pues, a través de la referida acción se restituyen las garantías y derechos violentados durante un proceso penal, aunque como se ha dicho en reiteradas oportunidades, la acción de Amparo, no constituye un medio revisor de las actuaciones de los jueces, pero, siempre y cuando éstos actúen dentro de las funciones que la ley les otorga, cosa que no sucede cuando un Tribunal de Sentencia Penal, invade las atribuciones que la ley le otorga a un Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal, como lo es el caso de la conocer la ampliación de la acusación, situación en la que considero, que puede prosperar en última instancia una acción de amparo o hasta una acción de inconstitucionalidad en un caso concreto.

4.8. Consideraciones generales de las garantías judiciales contenidas en la convención americana sobre derechos humanos

Conforme a las disposiciones de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, especialmente la contenida en el Artículo 2º del instrumento legal precitado, que tiene preeminencia sobre el derecho interno, por su naturaleza jurídica de lo que protege, el Estado de Guatemala, se comprometió a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter, que fueren necesarias, para hacer efectivos tales derechos y libertades, por lo tanto, con fundamento en dicha norma y de acuerdo al artículo 8º siempre de la Convención Americana, el Estado de Guatemala, está obligado a adecuar el proceso penal implementado, en concordancia con las garantías judiciales, pues, a mi juicio, en los términos expresados en el Artículo 373 del Código Procesal Penal, se constituye una flagrante violación a las garantías judiciales, por las razones legales que a continuación expreso:

- El numeral 1 del Artículo 8º de la Convención Americana, establece que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo

razonable, sin embargo, dada la naturaleza del proceso penal guatemalteco, que se ha constituido en un proceso eminentemente acusatorio, en el que se supone que la parte acusada, comparece en igualdad de condiciones como sujeto procesal, pero, producto de la ampliación de la acusación, se omite un período del proceso, en el que no se contempla, la circunstancia o hecho que motiva la acusación y que indudablemente, proyecta un peligro para la libertad de la persona imputada, por lo tanto, ese plazo razonable, únicamente es exclusivo para el Estado, no así para el acusado, quien tendrá que ajustar su defensa al plazo que pueda fijar el Tribunal, para que prepare su defensa respecto al hecho o circunstancia que motiva la ampliación de la acusación, en consecuencia, con dicha actitud procesal, se desvincula el proceso penal de las debidas garantías judiciales;

- Siempre el numeral 1 del Artículo 8º de la Convención Americana, establece que el Juez o Tribunal, debe ser independiente e imparcial, pero, en el mismo momento que se hace la ampliación de la acusación, la misma se practica ante un Juez, que no tiene competencia para dilucidar una circunstancia de tal naturaleza, pues, la ampliación de la acusación implica, un cambio trascendental del cuadro fáctico de la acusación, circunstancia que motiva que el acusado, debe de tener el tiempo suficiente para conocer la procedencia o improcedencia, de el hecho y circunstancia que motiva la ampliación, en consecuencia, se violenta el principio de juez natural, contenido en los Artículos 7, 340, 341 y 342 del Código Procesal Penal, en virtud que a mi juicio, es a este juez que controla la investigación y todo lo concerniente al hecho que se atribuye, que corresponde dirimir la procedencia de la acusación, para el efecto, el Ministerio Público, debe necesariamente cumplir con su obligación Constitucional, de velar por el estricto cumplimiento de la ley y la de investigar sobre el hecho ilícito que motiva la investigación y por supuesto las circunstancias para que dentro del desarrollo de debate, no se presenten cuestionamientos sorpresivos, respecto del hecho, pues, debe entenderse que como garantía del derecho de defensa, la persona

imputada y su Abogado Defensor, han preparado la defensa conforme al hecho atribuido y pretender cambiar el cuadro fáctico de la acusación, no es más que una violación a la igualdad ante la ley, además, que dichos cambios exabruptos de acusación, normalmente han acontecido, en Estados que no respetan los derechos fundamentales de las personas o bien en gobiernos de facto, en consecuencia, la ampliación de la acusación debe ser revisada en su contexto actual, pues, es una institución procesal que puede contribuir a la violación de las garantías judiciales en proceso penal;

- Una de las garantías mínimas que considero que se afectan, de conformidad con lo establecido en el Artículo 373 del Código Procesal Penal, es la contenida en la literal b) del numeral 2 del artículo 8º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que claramente establece: *“Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada”*, norma que realmente representa un verdadero dispositivo de seguridad y garantía mínima de derecho de defensa, si se toma en consideración que el hecho ilícito que se atribuye tiene una gran trascendencia para la persona imputada o acusada, pues, está en juego el derecho a la libertad, por lo tanto, estimo que cuando se amplía la acusación en el proceso penal, se comienza a restringir dicho derecho, pues, el Estado está demostrando un poder absoluto de punibilidad, lo que a mi juicio, constituye un abuso en virtud que no se respeta el cuadro fáctico de la acusación y se pretende, agravar la posición procesal de la persona acusada, circunstancia que considero apremiante y contra derecho de las garantías mínimas judiciales, por lo tanto, debe aplicarse una regla de interpretación, que consiste en que **TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES QUE DE ALGUNA FORMA PUEDAN COARTAR LA LIBERTAD PERSONAL O LIMITEN EL EJERCICIO DE UN PODER O DERECHO CONFERIDO A LOS SUJETOS PROCESALES, DEBEN SER INTERPRETADAS RESTRICTIVAMENTE;**
- Siempre en procura de los derechos de las personas acusadas en un juicio penal, estimo prudente considerar la norma contenida en la literal c) del numeral

2) del Artículo 8º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que regula que como derecho mínimo, se debe conceder al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, norma que también considero se restringe y viola, en el caso de la ampliación de la acusación, pues, se limita a diez días máximo que pueda suspenderse el proceso penal, práctica forense, que desnaturaliza las garantías y derechos judiciales del acusado, pues, el Estado a través de sus entidades que tienen a su cargo la investigación, tienen un plazo fijado por la ley para su correspondiente averiguación y que en algunos casos, puede ser prorrogado, situación de la que se puede inferir que la igualdad que se pretende aparentar en el proceso penal moderno implantado en Guatemala, no existe, lo que contribuye a que la administración de justicia, se aparte por completo de la protección de las garantías judiciales;

- Dentro del contexto de la presente tesis, se ha mencionado una sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad, que en su parte considerativa, determina que el plazo de diez días a que se refiere el Código Procesal Penal, como máximo para la suspensión de un debate, puede ser obviado, en aras de respetar el derecho de defensa en juicio, sin embargo, dicha opinión, es contraria a derecho, si se toma en consideración que por encima de cualquier acto procesal, siempre debe considerarse, que todo funcionario está sujeto a la ley y de acuerdo a lo expresado por la Corte de Constitucionalidad, con dicha opinión, se estaría cambiando las formas del proceso penal y atentando contra el principio de legalidad, por lo que en este caso, según mi entender legal, es más equilibrado de acuerdo a la justicia y al derecho, que se aplique la norma del Artículo 361 del Código Procesal Penal, en el sentido que debe de iniciarse un nuevo debate y así, se cumple con respetar el derecho de defensa en juicio y el principio de legalidad, pues, conforme a dicha norma, si no se reinicia el debate en el undécimo día luego de su suspensión, obligadamente debe de iniciarse un nuevo debate, por lo tanto, considero obligada la reforma del Artículo 373 del Código Procesal Penal, para evitar arbitrariedades en la Administración de

Justicia y violación a derechos fundamentales de las personas sometidas a juicio penal, brindándoles todo el tiempo que estime prudente el abogado defensor y por supuesto, de común acuerdo entre el Tribunal de Sentencia y el Ministerio Público, pues, la acción de amparo, es un derecho que se ejerce para evitar amenazas en la restricción de derechos de naturaleza judicial y que implica una espera larga y dilatoria, que determina la injusticia de la justicia, como consecuencia de la pretensión de los Jueces, quienes pretenden imponer su interpretación en perjuicio del acusado y de la justicia.

En síntesis, como consecuencia de la ilegal interpretación del Artículo 373 del Código Procesal Penal, por parte de los Jueces de los Tribunales de Sentencia Penal, se origina una interpretación arbitraria, violatoria de los derechos humanos y de las garantías judiciales, que implica una infracción de la ley en perjuicio de particulares, situación que puede provocar que los afectados por dichas decisiones judiciales, puedan promover en contra del Estado y de los funcionarios públicos, la reparación de daños materiales, morales y psicológicos y perjuicios, pues, como consecuencia de una interpretación contraria a derecho, se da apertura a la responsabilidad de los funcionarios públicos en materia judicial, por la inobservancia de la Constitución y de la ley, independientemente que también, el Estado por su responsabilidad solidaria con el funcionario judicial, tenga que responder de los daños causados conforme al Artículo 155 Constitucional, además, la persona afectada, puede acudir en primera instancia a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a denunciar la violación, pues, dicho órgano tiene entre sus funciones principales la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización de Estados Americanos OEA, para el efecto, deben de cumplirse ciertos requisitos contenidos en los Artículos 44, 45, 46 y 47 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, pero, debe previamente agotarse todos los recursos y acciones legales mediante las que se pueda salvaguardar los derechos fundamentales, con la salvedad que si por razones políticas, sociales o legales, no puedan agotarse

dichas acciones legales, el afectado puede acudir de inmediato a denunciar la violación de garantías judiciales, según se ha expresado en la presente tesis.

CONCLUSIONES

1. El derecho de todo ser humano, aunque no esté expresamente contemplado en la ley, debe de ser respetado, por cualquier persona o autoridad y mas aún por el Estado, a quien se ha encomendado la protección de las garantías y derechos de la persona humana y que el mismo no debe de convertirse en un ente represor, sino en garante de los derechos humanos de acuerdo con la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados y convenios internacionales, en materia de derechos humanos, ratificados por el Estado de Guatemala en materia de derechos humanos.
2. El Estado, al pretender consolidar un proceso penal que debe guardar las garantías mínimas de carácter judicial para el imputado, debe de adecuar las normas que regulan el proceso penal y, especialmente, la que se refiere a la ampliación de la acusación, para evitar que sean utilizadas por fiscales del Ministerio Público, en el ejercicio de sus cargos, con fines contrarios a derecho y a las garantías y derechos mínimos, contemplados en La Convención Americana Sobre Derechos Humanos.
3. Partiendo de la base que el nuevo proceso penal guatemalteco, se fundamenta en el principio acusatorio, se puede determinar que la acusación es la base del juicio oral; en consecuencia, la ampliación de la acusación, no puede subsistir sobre nuevos hechos, en todo caso debería constituirse un nuevo proceso penal, con todas las garantías y derechos para el acusado.
4. No es posible aplicar la ampliación de la acusación para cambiar el cuadro fáctico de la misma acusación o imputar nuevos hechos que ya han sido objeto

de discusión en fases procesales anteriores, porque se desnaturaliza la referida institución procesal.

5. La ampliación de la acusación, únicamente debe ser aplicada cuando existan circunstancias, incluso a favor del imputado, por cuestiones atenuantes o eximentes, en congruencia con el principio *in dubio pro reo*.
6. En ningún caso la ampliación de la acusación debe ser utilizada para suplir los errores investigativos de los hechos, pues sería en perjuicio de la persona acusada y es un proceder ilegítimo.

RECOMENDACIONES

1. A los diputados del Congreso de la República, para que cuando se discutan y aprueben leyes en materia penal y procesal penal, se realicen estudios profundos, con los asesores idóneos, para garantizar los derechos mínimos del ser humano en cualquier proceso penal.
2. A los fiscales del Ministerio Público, para que no utilicen la ampliación de la acusación, con el objeto de querer suplir sus deficiencias investigativas y justifiquen su función de acusadores del Estado, pretendiendo obtener sentencias condenatorias en violación a los derechos y garantías de las personas que están siendo acusadas de algún delito.
3. A los jueces de Sentencia Penal, para que al aceptar la ampliación de la acusación durante el juicio, su proceder sea objetivo e incluso a favor del imputado, pues, tanto ellos como los fiscales del Ministerio Público, tienen la obligación legal de velar por el estricto cumplimiento de la ley y ser garantes en representación del Estado, del respeto de los derechos y garantías que la Constitución Política de la República de Guatemala, los convenios y tratados en materia de derechos humanos y las leyes ordinarias otorgan a todo ser humano, que esta siendo objeto de un proceso penal.
4. A los abogados encargados de la defensa de los acusados, para que cumplan con el objeto de mantener incólume la investidura jurídica de inocencia de las personas que están siendo objeto de un proceso penal.

5. A los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, para que realicen nuevamente un estudio más profundo sobre la norma que contiene el Artículo 373 del Código Procesal Penal, para determinar la existencia de una inconstitucionalidad en la referida norma.

BIBLIOGRAFÍA

- AMACHATEGUI REQUENA, I. Griselda. **Derecho penal**. 2ª ed.; México D. F.: Ed. Oxford, 2001.
- BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**. Fundación Myrna Mack, Guatemala C. A. 1997.
- CASTILLO CERMEÑO, Horacio. **Guía conceptual del proceso penal guatemalteco**. Instituto de Estudios de Ciencias Penales. Guatemala C.A. (s.f.).
- DAYENOF, Davil Elbio. **El juicio oral en el fuero penal**. Buenos Aires, Argentina; Ed. de Palma, 1998.
- GARRONE, José Alberto, **Diccionario manual jurídico Abeledo Perrot**. 2ª ed.; Buenos Aires Argentina: (s.e.), (s.f.).
- GASCÓN ABELLAN, Maria. **Los hechos en el derecho**. Monografía jurídica, Marcial Pons, Madrid España: Ed. Jurídicas y Sociales, S. A., 1999.
- GONZÁLEZ CAHUAPÉ-CAZAUX, Eduardo, **Apuntes de derecho penal guatemalteco**. 1ª ed.; Fundación Myrna Mack, Guatemala 1998.
- MARTÍN Y MARTÍN, José Antonio, **La instrucción penal**. Marcial Pons, Madrid España; Ed. Jurídicas y Sociales, S. A., 1999.
- Ministerio Público, **Manual del fiscal**. 2ª parte, Guatemala C. A. (s.e.), (s.f.).
- OSSORIO, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Eliastica S. R. L., 1987.
- PAR USEN, José Mynor, **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. 1ª ed.; 1t., Guatemala C. A.: Centro Editorial Vile 1997.
- RAMÍREZ AMAYA, Atilio, **El proceso penal sistema penal y derechos humanos**. 1ª ed.; E. R. Zaffaroni coordinador, México: Ed. Porrúa, 2000.
- Real Academia Española, **Diccionario**. 11ª ed.; Madrid España: Ed. Espasa Calpe, S. A., 1992.

REYES CALDERON, José Adolfo, **Derecho penal (parte general)**. Guatemala C.A.: (s.e.) 1,998.

SERRANO, Armando Antonio y otros, **Manual de derecho procesal penal**. 1ª ed.; San Salvador C. A.: (s.e.) 1,998,

SILVA S., Jorge Alberto, **Colecciones de textos jurídicos universitarios Oxford**, México D. F.: Oxford, 1,995.

TOMAS MORO, Fundación, **Diccionario jurídico Espasa**. Madrid España: Ed. Espasa Calpe, 1,991.

VIVAS USSHER, Gustavo, **Manual de derecho procesal penal I**. Argentina: Ed. Duarte Quiroz, Alveroni ediciones, 1999.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Suscrita en al Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

Código Penal Guatemalteco. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 17-73, 1973.

Código Procesal Penal Guatemalteco. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, 1989.